

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JMF

RESUELVE LOS RECURSOS DE
RECLAMACIÓN ATINGENTES AL
PROYECTO “EXPLORACIÓN
GEOLÓGICA MINERA - CHAMPAGNE”,
CUYO PROPONENTE ES ANDEX
MINERALS CHILE SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve rechazar el recurso de reclamación deducido por los observantes ciudadanos en contra de la resolución de calificación ambiental del proyecto Exploración Geológica Minera – Champagne y, en consecuencia, mantener la calificación ambiental favorable.

En relación con el componente **medio humano y afectación de los sistemas de vida**, se concluye que se descartó adecuadamente la generación de impactos significativos respecto a GHPPI y afectación a sus sistemas de vida y costumbres. Para lo anterior se tomó en consideración que ninguna de las partes, obras o acciones del Proyecto se superpone con espacios utilizados físicamente por grupos humanos ni genera su desplazamiento, reasentamiento o reubicación. A su vez, se reconoce la relevancia cultural del Cerro Anocarire y actividades tales como la translocalidad, pastoreo y recolección de hierbas, disponiéndose condiciones y compromisos voluntarios al efecto.

En relación con el componente **recursos hídricos**, se concluye que se descartó adecuadamente la generación de impactos significativos, tanto relativo a los sondajes diamantina y por aire reverso, a la consideración del Cerro Anocarire como cabecera de cuencas, impactos sobre bofedales y ecosistemas húmedos altoandinos, glaciar rocoso, y efectos sobre vertientes y aguas de consumo de las comunidades. El camino preexistente que intersecta parcialmente el glaciar rocoso no forma parte de las obras proyectadas por el Proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne” ni será utilizado durante ninguna de sus etapas, y el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, deberá ser evaluado de forma previa para ser utilizado en el presente proyecto.

En relación con el componente **áreas protegidas**, se concluye que se descartó adecuadamente la afectación a este componente ya que el proyecto no se emplaza dentro de los límites de la Reserva Nacional Las Vícuñas y que la infraestructura más cercana se localiza a una distancia aproximada de 293 metros.

En relación con el componente **flora**, se concluye que se descartó adecuadamente la generación de impactos significativos en las obras de sondaje, campamento u otras instalaciones, obras, partes o acciones del proyecto. No obstante, en relación con el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, se tiene presente que deberá ser evaluado de forma previa para ser utilizado en el presente proyecto.

En relación con el componente **fauna**, componente fauna se concluye que fue evaluado de manera suficiente y conforme a los estándares metodológicos aplicables al tipo y escala del proyecto, habiéndose identificado y abordado adecuadamente los impactos relevantes mediante medidas técnicamente fundadas.

Finalmente, en relación con la **vía de ingreso al SEIA** y la relación con proyectos anteriores, en la evaluación ambiental se descartó adecuadamente la concurrencia de impactos significativos asociados a las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Karem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, por sí y como representante legal de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra Maria Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano ("Reclamantes"), con fecha 28 de agosto de 2025, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en contra de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 1 de julio de 2025 ("RCA N° 2/2025" o la "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota ("la Comisión").
2. La RCA N° 2/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto denominado "Exploración Geológica Minera - Champagne" ("Proyecto"), cuyo proponente es Andex Minerals Chile SpA. ("Proponente").
3. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); el decreto exento RA N° 118894/239/2025, de 21 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que estableció el orden de Subrogancia para la Dirección Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto.

El presente Proyecto tiene por objetivo realizar actividades de prospección geológica para evaluar el potencial geológico y confirmar la existencia de recursos mineros en el sector de Anocarire que podrían justificar a futuro el desarrollo de un proyecto, a través de la ejecución de 12 sondajes de tipo aire reverso o diamantina en 9 plataformas, caracterizando y estimando el potencial de concentración de minerales de cobre, oro, plata y otros, presente en el área de estudio, con el fin de analizar la información geológica disponible y definir cuerpos mineralógicos que podrían estar presentes en la zona.

El Proyecto sometido a evaluación ambiental se ubicará principalmente en la comuna de Putre y solo la ubicación del campamento minero se establece en la comuna de Camarones, región de Arica y Parinacota, a una distancia lineal aproximada de 115 km al sudeste de la ciudad de Arica.

El Proyecto considera una extensión total de 1,37 hectáreas (ha), equivalente aproximadamente al 0,057% del área sujeta a concesiones mineras por parte del titular

(2400 ha). A continuación, en la siguiente tabla se presentan las superficies a utilizar por el proyecto:

Obra/Parte	Superficie (m²)	Superficie (ha)
Campamento	6.181,54	0,62
Área de Almacenamiento	1.063,39	0,11
Acceso a Plataforma PL 1	325,72	0,03
Plataformas a habilitar	4.002,48	0,41
Plataformas a construir	2.028,14	0,2
Total	13.601,3	1,37

1.1. Antecedentes del Proyecto:

El Proponente (Andex Minerals Chile SpA) del Proyecto anteriormente impulsó otros proyectos en el mismo lugar de emplazamiento, según constan en los antecedentes del proceso de evaluación y fase recursiva, a saber:

- **Proyecto “Exploración Anocarire” (2016-2020):** consistente en la construcción y habilitación de seis sondajes de prospección o exploración minera en el cerro Anocarire y alrededores. A raíz de este proyecto, se efectuaron denuncias respecto que su ejecución habría implicado traslado de agua desde la vertiente Ventanane, afectado flora, especies como la Llaretta y Queñua, y fauna protegida de la zona y la calidad de vida de las comunidades indígenas del sector, al generar contaminación acústica, afectación a sitios arqueológicos y daño al ambiente, incluyendo a la Reserva Nacional Las Vicuñas; lo cual se vio reflejado en la interposición de un recurso de protección ante la Corte Suprema y proceso sancionatorio ante la SMA, que a continuación se detallan.
- **Proyecto Sofía – Sondajes de Exploración (2022-2023):** Consistente en la ejecución de 12 sondajes de tipo aire reverso o diamantina en 9 plataformas (5 existentes y 4 nuevas), los cuales serían realizados en un período de 2 años aproximadamente. Hubo desistimiento, luego término anticipado, y finalmente no se ejecutó. Comprendía 6 sondajes y 5 plataformas ya ejecutadas por titular, como parte del proyecto “Exploración Anocarire”, algunas dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas.
- **Descripción Proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”:** El proyecto consiste en la ejecución de 12 sondajes exploratorios mediante los métodos aire reverso o diamantina, distribuidos en 9 plataformas de perforación situadas dentro del predio Anocarire — 5 de ellas existentes—abarcando una superficie de 1,37 hectáreas entre las comunas de Putre y Camarones, Región de Arica y Parinacota. Las obras incluyen un campamento, cuatro plataformas, un camino de acceso de 50 metros, una unidad de acopio de muestras y 18 piscinas de lodos a desarrollar en un período estimado de 28 meses. El Proponente señala que a diferencia del Proyecto “Sofía – Sondajes de Exploración”, corresponde a un proyecto nuevo que no tiene relación con otras iniciativas desarrolladas por el titular, ni tampoco presenta partes, obras o acciones al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas.

1.2. Sentencia Corte Suprema de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021:

Corresponde a Recurso de protección interpuesto por Comunidad Indígena Aymara de Umirpa contra Andex Minerals SpA, por proyecto Exploración Anocarire, la cual señala en su considerando Décimo:

“Que, de esta forma, como se ha dicho previamente por esta Corte, de la interpretación armónica de las normas se puede concluir que toda obra, proyecto o actividad que se encuentre próxima a un área protegida requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación consistente en el Estudio de Impacto Ambiental”. Luego, en su considerando Décimo primero analiza el hecho que el lugar de ejecución de las obras se encuentre inserto en un Área de Desarrollo Indígena (ADI), lo cual reitera “la necesidad de una evaluación ambiental acuciosa que permita determinar el real impacto de los trabajos a realizarse”. Mientras, que el considerando Décimo segundo hace alusión al principio preventivo.

En virtud de lo anterior, concluye que: *“De esta forma, estimándose que existe una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y conforme lo razonado en los considerandos precedentes, se acogerá la presente acción según se señalará en lo resolutivo (...) se acoge, el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa y sus miembros, en contra de Andex Minerals Chile SpA, sólo en cuanto se ordena la paralización del proyecto de autos mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

1.3. Procedimiento sancionatorio ante Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), Rol N° D-016-2024:

Actualmente existe un Plan de Cumplimiento en ejecución, aprobado mediante Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en donde el proponente comprometió como plan de acciones y metas, el *“obtener una RCA, a través de la evaluación de un EIA, que incluya, la regularización de la fase de cierres de los trabajos de exploración minera correspondiente a “Exploración Anocarire”.* A este respecto, el considerando 40 de la resolución precisa que: *“en cuanto a la forma de implementación, se indica que el futuro EIA incluirá los trabajos de exploración minera realizados por la compañía entre los años 2018 y 2021, consistentes en la construcción de 14 plataformas y caminos de acceso, 14 sondajes de exploración, así como la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km, que une el km 33 de la ruta nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondajes”.*

2. Procedimiento de reclamación.

- 2.1. La Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N° 002/2025.
- 2.2. Los Reclamantes interpusieron un recurso de reclamación en virtud del artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la ley N° 19.300 en contra de dicha RCA, el cual fue admitido a trámite. Dicho recurso requirió dejar sin efecto la RCA N° 002/2025 y, en consecuencia, que se califique desfavorablemente el Proyecto.
- 2.3. La Dirección Ejecutiva del SEA solicitó informar sobre el recurso de reclamación a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”), al Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), Dirección General de Aguas (“DGA”) y al Subsecretaría del Medio Ambiente, organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”) que participaron en la evaluación ambiental, mediante los oficios ordinarios N° 202599102856, N° 202599102855, N° 202599102854, y N° 202599102853, ambos de fecha 26 de septiembre de 2025, respectivamente.

A este respecto, la CONADI se pronunció mediante el oficio ordinario N° 1094/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025 (“Ord. N° 1094/2025”), la CONAF se pronunció mediante el oficio ordinario N° 649, de fecha 18 de noviembre de 2025 (en adelante, el “Ord. N° 649/2025”), la DGA se pronunció mediante el oficio ordinario N° 679, de fecha 17 de diciembre de 2025 (“Ord. N° 679/2025”), y la Subsecretaría del Medio

ambiente se pronunció mediante el oficio ordinario N° 7575, de fecha 25 de noviembre de 2025 (“Ord. N° 7575/2025”).

Por su parte, el SEA de la Región de Arica y Parinacota (“SEA Regional”) evacuó su informe mediante el memorándum N° 2025151046, de fecha 15 de octubre de 2025 (“Ord. N° 2025151046/2025”).

- 2.4. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Análisis general y sistematización de los fundamentos de las reclamaciones.

- 3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA [...], esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

- 3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

- 3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

- 3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos¹. Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*².

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que*

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: *“(…) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.*

*incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos*³.

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado⁴.
- 3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar el recurso de reclamación individualizado en el Considerando N° 2.2. precedente, por lo cual esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente manera:
 - 3.2.1. No existiría una adecuada caracterización del componente medio humano y afectación de los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas, particularmente de las comunidades aymaras y quechuas que mantienen vínculos ancestrales con el Centro Anocarire, en la evaluación ambiental.
 - 3.2.2. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, no se habría considerado debidamente las observaciones respecto de los recursos hídricos, tanto respecto de riesgos asociados a sondajes diamantina, sondajes por aire reverso, de una supuesta inadecuada consideración del sistema hídrico del Cerro Anocarire como cabecera de cuencas, inadecuada evaluación del glaciar rocoso como cabecera de cuenca y función de regulación hídrica, junto con omitir la evaluación de efectos sobre vertientes y aguas de consumo de las comunidades.
 - 3.2.3. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, no se habría considerado debidamente las observaciones respecto del componente flora, en relación a existencia de bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas, y últimamente a caracterizar adecuadamente el área de influencia.
 - 3.2.4. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, no se habría considerado debidamente las observaciones respecto de áreas protegidas, teniendo a la vista que el proyecto se emplaza en un ADI y su proximidad a la Reserva Nacional Las Vicuñas, lo cual se traduciría en una aplicación incorrecta del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.
 - 3.2.5. No habría ingresado al SEIA por la vía adecuada, considerando su relación con proyectos anteriores y la configuración de causales del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que obligan su evaluación mediante EIA.
 - 3.2.6. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, no se habría considerado debidamente las observaciones respecto del componente fauna, en particular, respecto de la Rana de Pefaur - *Telmatobius pefauri*, Chinchilla de cola corta – *Chinchilla chinchilla*, el cumplimiento de normativa de ruido y emisiones no abordaría específicamente las especies mencionadas.

³ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

⁴ Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

4. Análisis del primer fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con caracterización del componente medio humano y afectación de los sistemas de vida (Considerando N° 3.2.1 precedente):

4.1. Los **Reclamantes** sostuvieron las siguientes observaciones relativas a esta materia reclamada

4.1.1. Al respecto, Los Reclamantes en sus recursos, sostuvieron que el titular del proyecto y la autoridad ambiental habrían aplicado una delimitación restrictiva e inadecuada del área de influencia, en cuanto al medio humano, limitándose únicamente al área de emplazamiento directo del proyecto y excluyendo arbitrariamente a las comunidades que mantienen vínculos espirituales, culturales y productivos con el Cerro Anocarire. Agregan, que el Servicio de Evaluación Ambiental se habría limitado a reproducir argumentos del titular, sin considerar adecuadamente el concepto de translocalidad que caracteriza a los pueblos andinos.

Adicionalmente, los reclamantes argumentan una omisión del valor cultural y espiritual del Cerro Anocarire como Mallku sagrado. En efecto, múltiples observantes manifestaron la importancia espiritual y cultural del Cerro Anocarire como Mallku (cerro tutelar) en la cosmovisión aymara.

En consecuencia, argumentan que sería ilegal la consideración unilateral de "no afectación cultural" a las actividades rituales y prácticas ancestrales, aun cuando existirían antecedentes abundantes en literatura de ello, así como pronunciamientos de OAECAS y la presentación de abundantes observaciones ciudadanas.

4.1.2. Luego, indican que para determinar la existencia y el alcance de dicha afectación, se requeriría de un análisis en profundidad realizado en conjunto con las comunidades aledañas, que incluya un estudio antropológico robusto, lo cual no habría acontecido a lo largo del procedimiento administrativo en cuestión. De esta forma, argumentan que la metodología empleada por el titular para caracterizar el medio humano habría sido insuficiente para el levantamiento de información primaria, resaltando la cantidad de entrevistas y actores consultados. A este respecto, señalan que según consta en la RCA, se habrían realizado únicamente entrevistas a funcionarios municipales y coordinadores de entidades estatales, excluyendo sistemáticamente a los habitantes directamente afectados.

A saber, reparan que según constaría en la Tabla de Actores Entrevistados (Anexo C2-13-1), el titular habría entrevistado únicamente a: Residentes del sector Itiza en Umirpa, Propietarios del sector Anocarire en Umirpa, Dirigente comunidad Indígena Parcohaylla, Ex dirigente y dirigentes de la Junta de Vecinos Ticnamar y Miembros de la Junta de Vecinos Ticnamar. Lo anterior, no obstante a que según se observa en la MINUTA PROYECTO, existen 21 comunidades indígenas reconocidas en el ADI Alto Andino que no habrían sido debidamente consultadas.

4.1.3. Por último, argumentan que se habría denegado arbitrariamente la procedencia de consulta indígena, ya que, a pesar de que múltiples observantes habrían solicitado la aplicación de ésta, conforme al Convenio N° 169 de la OIT, la autoridad habría concluido arbitrariamente que *"no resulta procedente la apertura de un proceso de consulta indígena, puesto no se identifican efectos, características o circunstancias que coincidan con aquellas establecidas en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA"*. En consecuencia, señalan que esta conclusión contradice flagrantemente la evidencia presentada por los observantes sobre la afectación directa de sus sistemas de vida, prácticas espirituales y medios de subsistencia.

4.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

4.2.1. La Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota, durante la evaluación del proyecto indicó respecto de la línea de base de medio humano, que: *“Se aclara que se ha realizado los estudios y caracterizaciones correspondientes a los objetos de protección en alusión en la observación en el marco del SEIA, los cuales justifican y se presentan en el Capítulo 2 Antecedentes que justifican No EIA y los estudios asociados, como también en el Anexo C2-13 Caracterización Ambiental de los Sistemas de Vida y costumbres de Grupos Humanos. También en el marco de la Adenda del proyecto se ha realizado un proceso de levantamiento de información primaria complementario en el que ha desarrollado 6 campañas de terrenos donde se complementó información primaria acerca de los usos del territorio de los grupos humano que habitan y se relacionan con las partes y obras del proyecto en el área de influencia. Por tanto, la información relevante la evaluación ambiental se encuentra presente en los contenidos de la DIA, como también se ha complementado de acuerdo con el procedimiento ambiental en la presenta Adenda”.*

A su vez, señaló *“Con alusión al Cerro Anocarire, es importante precisar que el proyecto ha considerado en el marco de la evaluación ambiental la descripción y caracterización del Cerro Anocarire como un sitio de significación cultural, el Proyecto reconoce una relevancia cultural y por ello lo ha consignado como un sitio de significación cultural en términos de la evaluación ambiental. En este sentido el Proyecto recoge la existencia de actividades que se realizan en el cerro, especialmente, y de acuerdo con el levantamiento de información primaria, aquellas concernientes a la ganadería y recolección de hierbas medicinales, lo que se vincula con la espiritualidad asociada al cerro como un elemento con un rol funcional que otorga dones a los grupos humanos, para el desarrollo de las actividades mencionadas, las cuales no se verán afectadas por las partes y obras del proyecto”.*

Paralelamente, respecto a la translocalidad, la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota indicó que: *“Es preciso aclarar que el Titular no está negando, en ningún sentido, el fenómeno de la translocalidad. Tal como da cuenta la línea de base, y los complementos de ella para los grupos humanos GH-NC y GH-MC, se reconoce que sus dinámicas consideran un movimiento permanente no solo asociado a la alimentación del ganado, sino también a la ciudad, particularmente para poder abastecerse y resolver sus demandas de bienes y servicios. De este modo, en los grupos humanos estudiados pudo hallarse información sobre una forma de vida donde existen distintas viviendas, así como ocupaciones de carácter productivo, entre las que transitan”.*

Asimismo, respecto al área de influencia de medio humano, detalla que *“se identificaron grupos humanos que interactuaban con el polígono, en función del que, de acuerdo con los análisis desarrollados, correspondía al factor generador de impacto que justificaba la interacción, asociado al tránsito vehicular del Proyecto, habida cuenta de que otros efectos (por ejemplo asociados a los recursos naturales utilizados por los grupos humanos, o bien las tradiciones, cultura e intereses que determinan su arraigo y cohesión social) pudieron ser descartados, tal como se relata también en respuestas previas en este documento.*

En esta línea, los grupos humanos identificados corresponden a personas que ocupan el área con algún nivel de frecuencia, y que particularmente se dedican a la ganadería en estos espacios. Es importante, en este punto, señalar que los usos coyunturales no califican para la identificación de grupos humanos.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con los datos relevados en las distintas campañas de levantamiento de información que ha desarrollado el Titular

desde el año 2023, han sido identificados en cinco grupos humanos, cuatro de los cuales han podido ser abordados en los levantamientos de información (GH-Bisa, GH-Choque, GH-MC y GH-NC), y, de acuerdo con referencias de ellos mismos, se consideró también a la Comunidad Indígena de Umirpa. Respecto de otros grupos humanos, al no identificar usos actuales ni efectivos de manera recurrente en el área evaluada, fueron descartados.

Las fuentes de información de esta definición corresponden a la siguiente, presentada en el Anexo C2-13-1 de la DIA:

TABLA APAC- 2. Actores entrevistados

Rol	Género
Residente del sector Itiza en Umirpa	Femenino
Propietario del sector Anocarire, en Umirpa	Masculino
Propietario del sector Anocarire, en Umirpa	Femenino
Residente del sector Itiza, en Umirpa	Masculino
Residente del sector Itiza, en Umirpa	Femenino
Residente del sector Itiza, en Umirpa	Femenino
Residente del sector Itiza, en Umirpa	Femenino
Dirigente comunidad Indígena Parcohaylla	Masculino
Residente del Sector Itiza	Femenino
Residente del Sector Itiza	Femenino
Ex dirigente Junta de la Vecinos Ticnamar	Femenino
Dirigente de la Junta de Vecinos Ticnamar	Femenino
Miembro de la Junta de Vecinos Ticnamar	Femenino

5

Esta información fue complementada durante el proceso de evaluación ambiental, entrevistando a representantes de la Junta de Vecinos de Parcohaylla, propietarios de Itiza y Anocarire, Comunidad Indígena de Parcohaylla, y los grupos humanos GH-NC (grupo familiar de propietaria del sector) y GH-MC (grupo familiar con ocupación productiva del sector). Dicha información se encuentra disponible en los Anexos de la Adenda (Anexo AD-16 de la Adenda).

Los entrevistados no indicaron reconocer otros grupos humanos como usuarios regulares del área estudiada, y menos del área de influencia, en los términos señalados. Conforme ello y el resto del levantamiento de información, la muestra estructural fue justificada.

Cabe señalar que, como se indica en el Anexo AD-16 de la Adenda, se ha intentado contactar en múltiples ocasiones a la Comunidad Indígena de Umirpa, sin éxito. Se sabe, de los otros actores, que sus miembros también están presentes en el área de influencia, a propósito de la ganadería, y desde ese enfoque se han analizado sus potenciales impactos. Sin embargo, la información no ha provenido, en su caso, de fuentes primarias”.

- 4.2.2. Por su parte, la CONADI, en su pronunciamiento respecto a la Adenda Complementaria presentada por Andex Minerals, constató que: “En primer lugar, no se proporciona una descripción detallada de los sujetos y/o grupos sociales entrevistados, ni de las preguntas formuladas o el contexto en el que se llevaron a cabo las entrevistas. Esta omisión impide comprender

⁵ Fuente: TABLA APAC- 2, Anexo PAC Adenda.

adecuadamente los factores y variables que podrían haber influido en las respuestas entregadas por los participantes. Efectivamente, el titular no se entrevistó con integrantes de la Comunidad Indígena de Umirpa, sosteniendo reiteradamente la resistencia de sus representantes a realizar contacto. Sin embargo, tampoco mostró registros o evidencia significativa de acercamiento con la referida Comunidad”. Adicionalmente, CONADI expresa que: “el informe no esclarece el vínculo existente entre las Comunidades Indígenas que habitan en los alrededores del Cerro Anocarire y las localidades cercanas, desde que no existe en sus informes referencia alguna a la significación cultural, religiosa, espiritual o simbólica que detenta para aquella más cercana como lo es la Comunidad Indígena de Umirpa u otras Comunidades más o menos cercanas a su emplazamiento. La información recogida se limita principalmente a aspectos toponímicos del cerro, dejando fuera elementos esenciales para entender su significado sociocultural”.

4.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

4.3.1. A este respecto, el Proponente en fase recursiva argumenta que *“los reclamantes pretenden reabrir la evaluación ambiental y cuestionar el mérito técnico de la RCA, materias ajenas a esta instancia recursiva. El escrito no identifica cuáles observaciones no habrían sido consideradas ni explica de qué modo se habría configurado la infracción alegada, limitándose a afirmaciones genéricas sin relación con las respuestas del SEA”.*

En particular, respecto del componente medio humano indica que *“de la lectura íntegra de dichas observaciones se advierte que su contenido se refiere al valor cultural y espiritual del Cerro Anocarire, a prácticas rituales y a la recolección de hierbas medicinales en sus faldeos, pero en ningún caso plantean un cuestionamiento sobre la delimitación del área de influencia del proyecto ni solicitan su ampliación”,* junto con señalar que el SEA habría dado respuesta fundada a las materias efectivamente observadas y reconocido expresamente la relevancia cultural y simbólica del Cerro Anocarire y el fenómeno de la translocalidad y las dinámicas de movilidad estacional de los grupos humanos. Agregan, que ninguna de las observaciones citadas cuestionaría la metodología de levantamiento de información ni la representatividad de las entrevistas, y que éste habría incluido tanto actores institucionales como representantes de comunidades y familias indígenas del entorno del proyecto, y que el titular habría realizado múltiples esfuerzos concretos y verificables para establecer relación con la comunidad.

A su vez, respecto de la procedencia de la consulta indígena, señala que el recurso presenta una nueva afirmación de fondo sobre la susceptibilidad de afectación, sin apoyo en las observaciones efectivamente formuladas durante el proceso de participación ciudadana; por lo cual concluyen que el recurso no cumpliría con el estándar de congruencia que rige la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300 y el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

4.3.2. Por su parte, durante la etapa recursiva se solicitó informe a la CONADI, la cual respondió reiterando que: *“El Titular no presentó antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300, esto en relación con el pastoreo en el cerro Anocarire, debido a que la información proporcionada por el titular resultó ser del todo superficial, sin valorar ni abordar los valores materiales e inmateriales del pastoreo realizados por los GHPPI en el cerro y sus zona aledañas”. A su vez, indicó que “En el mismo sentido, respecto a la letra f) del artículo 11 de la ley 19.300, el titular presenta información deficiente, cuyo levantamiento carece de metodologías adecuadas, limitándose únicamente a describir aspectos toponímicos del cerro, dejando fuera elementos esenciales de la cosmovisión indígena. En consecuencia, no logró descartar la afectación a GHPPI en los términos contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300”.*

4.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar lo siguiente:

4.4.1. Respecto a la reclamación relativa a la caracterización del componente medio humano y afectación de los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas, cabe indicar que si bien CONADI presentó reparos respecto de la información presentada por el titular, los antecedentes antes indicados permiten dar cuenta que la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota sí dio respuesta, precisa, clara, autosuficiente, sistemática e independiente, de acuerdo a los criterios dispuestos en el instructivo ORD. N°130528/2013 del SEA. En efecto, las respuestas del Servicio precisan que en Anexo C2-13 Caracterización Ambiental de los Sistemas de Vida y costumbres de Grupos Humanos y luego en el marco de la Adenda del Proyecto, se realizó un proceso de levantamiento de información primaria, complementando la información acerca de los usos del territorio de los grupos humanos que habitan y se relacionan con las partes y obras del proyecto en el área de influencia. A su vez, se indicó que el Proyecto reconoce la relevancia cultural del Cerro Anocarire y recoge la existencia de actividades que se realizan en el cerro (especialmente ganadería y recolección de hierbas medicinales), cuyo desarrollo no se verán afectadas por las partes y obras del proyecto. Junto con ello, se reconoce el fenómeno de la translocalidad. Asimismo, detallan las campañas de levantamiento de información que se realizaron, junto con dar cuenta de los intentos de contactar a la Comunidad Indígena de Umirpa, sin éxito.

Del análisis de los antecedentes contenidos en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria, es posible descartar la generación de efectos adversos significativos sobre el medio humano. El proyecto se emplaza en un área sin población residente permanente, localizándose los asentamientos más cercanos —Itiza-Umirpa y Parcohaylla— a aproximadamente 3 km y 9 km del camino de acceso, respectivamente, sin superposición con las partes, obras o acciones del proyecto. Asimismo, los sectores donde se desarrollan actividades tradicionales se ubican a distancias mayores respecto de las plataformas de sondaje, por lo que no se configura reasentamiento ni alteración de los sistemas de vida de los grupos humanos identificados. De esta manera, en el entorno inmediato no se identifican otros elementos que den cuenta de ocupación permanente por parte de grupos humanos. No obstante, en los faldeos del cerro se localizan los sectores de Vek'o (a 6,27 km al oeste de las plataformas), Ventanane (a 7,47 km al noroeste) y Kinza (a 5,23 km al norte), donde —según el levantamiento de información primaria y secundaria— se desarrollan actividades por parte de grupos humanos, las cuales no se verán afectadas por el Proyecto, descartándose igualmente la necesidad de relocalización.

En consecuencia, el Proyecto no requiere ni genera el reasentamiento de grupos humanos, toda vez que se desarrolla en un espacio territorial donde no se identifica población residente. Asimismo, conforme se detalla en el Capítulo de Descripción del Proyecto, este ha sido diseñado para emplazarse en un área previamente intervenida, considerando la construcción de un campamento, un tramo de 50 metros de camino y la ejecución de 12 sondajes distribuidos en 9 plataformas, las cuales se dispondrán de manera contigua a caminos internos existentes dentro de la propiedad privada Anocarire.

De esta manera, ninguna de las partes, obras o acciones del Proyecto se superpone con espacios utilizados físicamente por grupos humanos que requieran su desplazamiento o reubicación. Las actividades del proyecto no intervienen áreas utilizadas por los grupos humanos, ni generan restricciones de acceso o alteraciones relevantes en sus prácticas tradicionales, descartándose la configuración de efectos adversos significativos sobre el medio humano. Adicionalmente, este tipo de actividades de exploración ha

coexistido históricamente en el área sin que haya sido necesario implementar procesos de reasentamiento.

Por su parte, las áreas de pastoreo se ubican a distancias relevantes del proyecto y su uso responde principalmente a la disponibilidad estacional de forraje, no viéndose afectadas por la ejecución de las actividades de exploración. En virtud de lo anterior, no se prevé la generación de efectos sobre los recursos vegetacionales utilizados para el pastoreo ni sobre las condiciones de acceso a las áreas destinadas a dicha actividad. Adicionalmente, el Proyecto contempla la implementación de un compromiso ambiental voluntario denominado “Programa de apoyo a la ganadería local”, orientado a fortalecer la actividad ganadera mediante la habilitación de corrales, el mejoramiento de la sanidad animal a través de visitas programadas de médicos veterinarios con experiencia en ganadería local, y la ejecución de planes de vacunación y medidas preventivas frente a enfermedades.

En conclusión, las actividades tradicionales desarrolladas por los grupos humanos identificados, así como el uso de recursos naturales asociados a dichas prácticas, no se realizan en el área de emplazamiento del Proyecto ni en los sectores donde se ejecutarán sus actividades. En consecuencia, el Proyecto no contempla la intervención ni el uso de recursos de interés actualmente utilizados por los grupos humanos, ni tampoco generará restricciones de acceso a dichos recursos o áreas.

Por lo demás, cabe indicar que CONADI mediante Oficio N° 110 de fecha 3 de junio de 2025, se pronunció conforme con observaciones respecto de Adenda complementaria, solicitando al titular del proyecto que *“asuma los compromisos voluntarios referidos al Medio Humano, especialmente los referidos al Programa de apoyo a la ganadería local, Apoyo a la producción de hierbas medicinales, el referido a las celebraciones locales y puesta en valor de prácticas culturales, la capacitación de los trabajadores en obras en relación a los GH del área de Influencia del proyecto con el objeto de hacerlos vinculantes y sujetos a la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, tal cual como lo estableció en sus observaciones el Ministerio de Desarrollo Social y Familia”*.

4.4.2. Respecto de reclamación relativa a **omisión de un proceso de consulta indígena:**

El art. 85 del RSEIA, sobre la consulta prescribe que *“[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá [...] desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental [...] En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta [...]”*.

En este contexto, son tres los requisitos para la procedencia de un proceso de consulta indígena en el marco de una evaluación ambiental, a saber: la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas; la susceptibilidad de afectación directa; y, descarte de

la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad.⁶

- 4.4.3. En lo que interesa respecto de los requisitos señalados, la susceptibilidad de afectación directa requiere, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la presentación de evidencias sobre la generación de los efectos, características o circunstancias previstos en los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA. Todo lo anterior, teniendo como fuentes la información aportada por el proponente respectivo más la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento.

En cuanto a los efectos, características y circunstancias previstos en los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA, para esta Dirección Ejecutiva resulta importante aclarar que todas y cada una de ellas son hipótesis de causales de ingreso al SEIA por EIA. Es decir, esos tres artículos del RSEIA describen circunstancias de hecho que, en caso de concurrir, obligan a un proponente a ingresar su proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA, descartándose la posibilidad de que ese proyecto o actividad ingrese mediante una DIA.

A su vez, según se ha dispuesto en el instructivo respectivo del SEA que regula esta materia, el art. 85 del RSEIA solo se refiere a tres de los seis impactos ambientales significativos del art. 11 de la ley N° 19.300. Sin embargo, según dispone el mismo instructivo, cuando el restante de las causales del artículo 11 de la ley N° 19.300 –a saber, letra “a)”, letra “b)” y letra “e)”– se manifiesten sobre GHPPI, también podrían constituir afectación directa y, en consecuencia, procedencia de un proceso de consulta indígena.

- 4.4.4. En relación con esto último, durante el procedimiento de evaluación ambiental el Proponente estableció que no generará ningún impacto significativo, razón por la cual ingresó el Proyecto a evaluación mediante una DIA y no mediante un EIA.
- 4.4.5. Así las cosas, a juicio de esta Dirección Ejecutiva corresponde el rechazo de la reclamación sobre este punto, puesto que no se configuró la causal de susceptibilidad de afectación directa que habilitara la apertura de un proceso de consulta indígena.

- 4.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, en el sentido de haberse descartado adecuadamente la afectación de los sistemas de vida y costumbres de Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas y caracterización del componente medio humano; correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

5. Análisis del segundo fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con recursos hídricos (Considerando N° 3.2.2 precedente):

- 5.1. Los **Reclamantes** sostuvieron en sus recursos, que no habían sido debidamente consideradas sus observaciones respecto a afectaciones al recurso hídrico.

- 5.1.1. En primer lugar, argumentan respecto de Sondajes diamantina, que:
- i. La DIA no habría evaluado adecuadamente los riesgos de contaminación de acuíferos por la utilización de fluidos de perforación

⁶ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N° 2025991021114, de 24 de diciembre de 2025, “Imparte instrucciones sobre el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

- y aditivos químicos requeridos para el sondaje diamantina, los cuales podrían infiltrarse y contaminar aguas subterráneas.
- ii. No se habría detallado la composición química exacta de los lodos de perforación utilizados en el método diamantina, ni sus potenciales efectos en la calidad del agua subterránea en caso de intersección con acuíferos.
 - iii. No se habría especificado la cantidad y calidad del agua que se utilizará para los sondajes diamantina, ni la fuente específica de abastecimiento.
 - iv. No se habría presentado un plan de manejo específico para los fluidos de perforación recuperados durante el sondaje diamantina, ni evaluado los potenciales impactos de su disposición inadecuada sobre las aguas superficiales y subterráneas.
- 5.1.2. Por su parte, respecto de Sondajes por aire reverso, indican que:
- i. La DIA no habría evaluado adecuadamente el potencial impacto de la inyección de aire a presión en las formaciones geológicas durante los sondajes de aire reverso, lo que podría alterar la dinámica de flujos subterráneos y eventualmente afectar surgencias naturales de agua en el área.
 - ii. No se habría especificado claramente la fuente de abastecimiento de esta agua para las perforaciones con aire reverso, ni se habrían evaluado los potenciales impactos acumulativos de este consumo.
 - iii. No se habrían evaluado adecuadamente el riesgo de contaminación de acuíferos por la introducción de aire potencialmente contaminado con aceites o partículas de la maquinaria durante la perforación con aire reverso.
- 5.1.3. A su vez, argumentan una *“inadecuada consideración del sistema hídrico del Cerro Anocarire como cabecera de cuencas”*, indicando que la autoridad competente no habría considerado adecuadamente que cualquier intervención en esta zona de cabecera de cuencas puede generar efectos en cascada hacia los ecosistemas y comunidades dependientes de estos recursos hídricos aguas abajo.
- 5.1.4. Luego, sostienen una falta de consideración de los impactos sobre bofedales y ecosistemas húmedos altoandinos, indicando que la respuesta de la autoridad no habría abordado debidamente la función ecosistémica crítica de los bofedales como reguladores hídricos ni evalúa adecuadamente los impactos potenciales sobre estos ecosistemas frágiles, que las acciones y actividades del proyecto son susceptibles de generar, y que deben incorporarse obligatoriamente en la evaluación ambiental.
- 5.1.5. Agregan, que habría una inadecuada evaluación del glaciar rocoso como cabecera de cuenca y función de regulación hídrica, indicando que la respuesta del SEA es deficiente por cuanto no abordaría sustantivamente la función hidrogeológica del glaciar rocoso ni habría evaluado adecuadamente los riesgos de afectación indirecta, tanto de aguas superficiales como subterráneas y, consecuentemente, del funcionamiento de las cuencas hidrológicas asociadas a dicho glaciar. Además, señalan que se habría detectado que existe un camino construido sobre parte del glaciar rocoso que no fue debidamente declarado por la empresa, lo que evidencia intervenciones no evaluadas que podrían afectar su estabilidad y función hídrica.
- 5.1.6. Por otro lado, denuncian una omisión de evaluación de efectos sobre vertientes y aguas de consumo de las comunidades, arguyendo que la autoridad no consideró debidamente que las comunidades locales tienen derechos de agua constituidos y dependen ancestralmente de estos recursos hídricos, y que la respuesta genérica sobre el suministro externo de agua mediante camiones aljibe no abordaría la preocupación fundamental sobre la protección de las fuentes hídricas locales de las que dependen las comunidades.

5.1.7. Por último, sostienen que habría un incumplimiento de los criterios del instructivo ORD. N°130528/2013 del SEA.

5.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

5.2.1. En la DIA, en Anexo C2-15, se indica que *“En conclusión, el Proyecto se emplaza en un sector altoandino caracterizado por la ausencia de cursos de agua permanentes, con escurrimientos superficiales de carácter esporádico y precipitaciones concentradas en el período estival. Desde el punto de vista hidrogeológico, el área presenta unidades de origen volcánico con bajo potencial hidrogeológico y baja a muy baja conductividad hidráulica, no confirmándose la presencia de aguas subterráneas en el área de emplazamiento. La recarga hídrica se encuentra asociada principalmente a la infiltración de precipitaciones, sin aportes de cauces permanentes, y no se registran derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en el sitio del Proyecto, ni restricciones o zonas de prohibición. Considerando que el Proyecto no contempla la extracción de aguas superficiales ni subterráneas y que su demanda será abastecida mediante camiones aljibe autorizados, el área de influencia del componente hídrico se limita al área de emplazamiento, estimada en aproximadamente 14,8 ha en el cerro Anocarire”*.

5.2.2. Por su parte, en el acápite 7. f) de la Adenda 1 el titular identificó el camino indicando que corresponde a una obra existente dentro del terreno que arrienda Andex Mineral Chile SpA. El camino interior fue **descrito** como un camino no pavimentado, cuyas dimensiones corresponden a 14 km de longitud aprox. hasta los sondajes y con un ancho entre 4 y 7 m aprox. Además, el titular aclaró que el único camino a habilitar tiene 50 m de largo por 7 m de ancho, y su finalidad es comunicar el camino existente hacia la plataforma PL1, habilitación presentada previamente en el Capítulo 1 de la DIA.

5.2.3. Por su parte, cabe indicar que durante la evaluación, la DGA se pronunció acerca de este camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, señalando: *“Por lo anterior, y en caso de que durante la ejecución del proyecto se presente la activación de nuevas líneas preferentes de escorrentías no identificadas en la presente evaluación ambiental y que afecten el camino interno, el Titular no podrá ejecutar obras sin contar con el permiso sectorial correspondiente, según lo establecido en el Código de Aguas y la Resolución DGA N°2116/2024 (...) no es posible evaluar de manera fundada, la no afectación de la componente ambiental en cuestión, y por lo tanto, la aplicabilidad de algún Permiso Ambiental Sectorial de competencia de este Servicio, ello toda vez que la información proporcionada por el Titular no está respaldada y fundamentada con antecedentes técnicos mediante un estudio hidrológico o hidráulico”* (énfasis agregado).

5.3. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

5.3.1. Al respecto, el Proponente señala que la autoridad habría respondido las observaciones *“de manera completa y técnica, descartando el riesgo de afectación mediante antecedentes topográficos y geológicos verificables, que permite establece que, debido a la profundidad del nivel freático del sector de los sondajes, éstos no serán alcanzados por los sondajes, puesto que la profundidad de éstos se encuentra al menos 61 metros sobre ellos”*.

A su vez, respecto a la función hídrica del Cerro Anocarire como cabecera de cuencas y del glaciar rocoso como regulador hídrico, así como la dependencia de las comunidades de las vertientes del sector, expresa que los reclamantes *“no identifican cuáles observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas, ni explican de qué modo las respuestas de la autoridad*

incumplirían los criterios de debida consideración establecidos en el Instructivo N°130528/2013”.

Por último, indica a este respecto que “las reclamantes invocan observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), pero confunden pronunciamiento técnico de dicho organismo sectorial dentro del procedimiento de evaluación ambiental con las observaciones ciudadanas. En efecto, las observaciones de la DGA no forman parte de dicho proceso, sino que corresponden a pronunciamientos técnicos evacuados en su calidad de Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”), los cuales fueron expresamente incorporados, respondidos y considerados en la RCA. Ello se refleja en los resueltos de la RCA, que condicionan la ejecución del sondeo N°11 a la actualización del estudio de inundabilidad y a la visación de la autoridad competente, acogiendo y operacionalizando las recomendaciones formuladas por dicho organismo”.

5.3.2. Por su parte, durante la etapa recursiva se solicitó informe a la Dirección General de Aguas (DGA), la cual respondió indicando que:

“Este Servicio considera que el análisis presentado por el titular, generado a partir de antecedentes de origen público y mediciones propias, no permite descartar una posible interacción entre las obras del proyecto (sondajes) y las aguas subterráneas. Sin embargo, el titular presenta un Plan de Contingencias y Emergencias sobre el riesgo Alumbramiento de napa subterráneas que describe acciones como el informar a DGA y SMA dentro de las siguientes 24 horas de ocurrido el incidente, registrar la profundidad de la perforación, realizar la caracterización de las aguas afloradas, para determinar su origen superficial o subterráneo y evaluar su relación con cuerpos superficiales cercanos (como los bofedales), y llevar a cabo el sellado del pozo utilizando materiales inertes. Estas medidas son consideradas pertinentes para controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el recurso hídrico (...)

Se solicitó al titular presentar antecedentes que permitan asegurar que las obras de habilitación del camino no generarán impactos o efectos adversos en el recurso hídrico superficial, detallar las actividades de mantención a realizar en fase de operación y cierre y especificar si se habilitarán obras que les sean aplicables algún Permiso Ambiental Sectorial de competencia de este Servicio. Indicó que posee una extensión de aproximadamente 19 km., y tiene un ancho de hasta 7 metros. Se especificó, además, que aproximadamente 13 sectores requieren trabajos de relleno para que quede transitable, lo que equivale a una extensión de 0,5 km. Sin embargo, a partir de una inspección realizada por el titular en abril de 2025 finalmente decidió la realización de una mantención del camino en toda su extensión. (...)

Los trabajos a realizar en el camino consisten en movimientos de tierra, cubrir hoyos y socavones, relleno y nivelación donde corresponda y cuando se requiera, y la aplicación de supresor de polvo durante todas las fases del proyecto. Se indicó que no se contempla la ejecución de obras civiles ni obras que cumplan con los supuestos que hacen exigible la obtención de los PAS 156, relativo a la modificación de cauces, y PAS 157, sobre la ejecución de obras de regularización o defensa de cauces naturales. Presentó un análisis para descartar la aplicabilidad de los PAS 156 y 157, argumentando que las potenciales intervenciones que cruzan los caminos corresponden a líneas de drenaje que no podrían ser conceptualizadas como cauces, según la definición del artículo 30 del Código de Aguas. (...)

De forma complementaria al análisis realizado en el marco de la evaluación ambiental, este Servicio, en el marco del Recurso de Reclamación, realizó un análisis de la interacción del camino interior con cauces identificados en la IGM 1:50.000. A partir de la información presentada en el archivo KMZ Anexo AD-5 Adenda, es posible observar que existe interacción entre partes del trazado y una quebrada intermitente identificada en la cartografía IGM, ver Figura 9.

Estas interacciones no fueron abordadas en la evaluación ambiental que da origen a la RCA N°2/2025. No se presentaron antecedentes respecto de la intervención realizada sobre el cauce, si existen obras hidráulicas en la zona y sus autorizaciones correspondientes. Tampoco se detallaron las modificaciones a realizar en el marco de la habilitación/mantenimiento anunciada por el titular en el marco del proyecto, y en función a estas intervenciones sobre cauces, la presentación de los contenidos señalados en las Guías Tramite PAS Artículo 156 o 157 del Reglamento del SEIA. Este Servicio considera que la entrega de los antecedentes mencionados, asociados a las Guías Tramite PAS Artículo 156 o Guía Tramite PAS Artículo 157, resulta necesaria para descartar la afectación a la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y/o la no contaminación de las aguas.

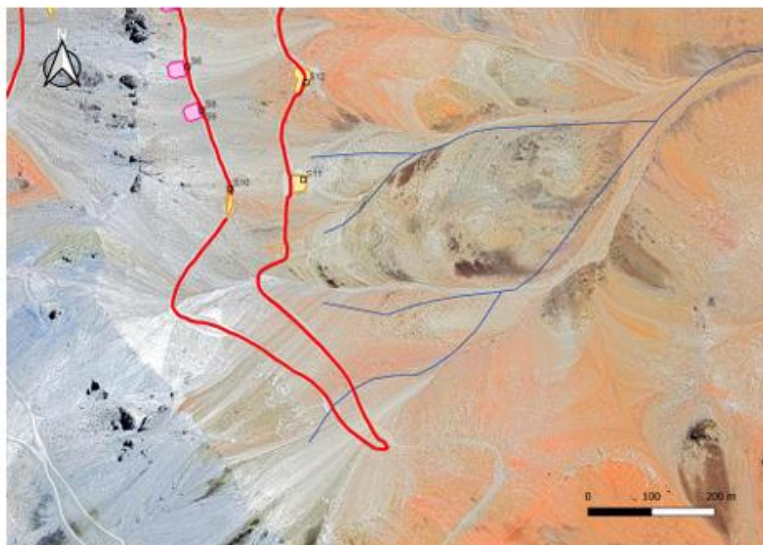


Figura 9. Interacción camino interno con quebrada intermitente IGM 1:50.000.

Fuente: Elaboración propia en base a archivo KMZ Anexo AD-5, Adenda.

7

A su vez, este Servicio considera que al ser actividades propias del proyecto la habilitación del camino (en fase de construcción) y sus mantenciones (en fases de operación y cierre), corresponde realizar una identificación o descarte en situación conservadora de todos los impactos ambientales que pudieran generar estas actividades considerando el área de influencia asociada a la extensión total del camino interno y la quebrada intermitente identificada en la cartografía IGM. En el Manual de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA (2023), se identifican los siguientes impactos sobre la componente aguas superficiales que podrían configurarse debido al proyecto en evaluación: modificación de la red de drenaje, cambios en la calidad del agua, alteración del régimen sedimentológico y cambio o eliminación del cuerpo de agua. (...)

En definitiva, si bien la mayoría de las partes, obras y acciones del proyecto si presentaron antecedentes suficientes para descartar efectos del artículo 11 letra b), el caso de las actividades de habilitación y mantención del camino interno que une la ruta A-319 con las plataformas de sondajes, no se presentó una estimación cuantitativa de todos los impactos generados en términos de su magnitud, duración y extensión sobre la componente aguas superficiales. Toda vez que el SEA, mediante el ICSARA N° 20251510337/2025, reconoce como parte de las obras y acciones del proyecto la habilitación inicial del camino y requiere la evaluación de los impactos asociados. Complementariamente, en términos de Permisos Ambientales Sectoriales de competencia DGA, no se presentaron antecedentes suficientes respecto del camino para poder descartar la aplicabilidad del PAS 156 o 157”.

5.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

5.4.1. Respecto de **sondajes diamantina y por aire reverso**, cabe indicar que el Proyecto contempla la utilización combinada de sondajes mediante los métodos de aire reverso y diamantina, cuya selección responde a criterios estrictamente técnicos y de eficiencia operativa, incorporando medidas de control que permiten descartar la generación de impactos ambientales significativos. En particular, el método de aire reverso se prioriza por su bajo consumo hídrico —operando exclusivamente con aire comprimido— lo que reduce de forma sustantiva cualquier presión sobre los recursos hídricos del área.

En el caso del método de diamantina, si bien requiere el uso de agua como insumo, su manejo se realiza bajo un sistema cerrado y controlado, sin descargas al medio. El fluido de perforación es conducido a piscinas de decantación, donde el lodo se sedimenta y el líquido sobrenadante es recuperado para su reutilización, reduciéndose adicionalmente por evaporación natural. En ningún caso se contempla la infiltración, descarga o vertido de aguas al terreno circundante, descartándose así la afectación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.

Los aditivos empleados en la perforación diamantina corresponden a productos específicamente formulados para estas actividades, de carácter biodegradable o ambientalmente inerte, sin toxicidad ni componentes contaminantes, y con respaldo en sus respectivas hojas de datos de seguridad. Su dosificación será definida y controlada en terreno por un especialista, conforme a rangos técnicos conocidos, lo que permite asegurar su uso seguro y acotado a las condiciones particulares de cada sondaje.

Adicionalmente, las emisiones atmosféricas asociadas al método de aire reverso se controlan mediante sistemas de filtrado ciclónico y trampas de agua, los cuales permiten retener la mayor parte del material particulado generado, minimizando su liberación al ambiente. El manejo de lodos contempla su disposición en piscinas de contención o sistemas de recirculación, con posterior retiro y disposición final como residuos no peligrosos en instalaciones autorizadas, evitando cualquier contacto con el entorno natural.

Finalmente, la ausencia de observaciones por parte de la Dirección General de Aguas respecto del uso de sustancias, almacenamiento y manejo de fluidos confirma la suficiencia y eficacia de las medidas propuestas, permitiendo concluir que la ejecución de sondajes mediante aire reverso y diamantina, en las condiciones descritas, no genera impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, particularmente sobre el recurso hídrico, el suelo y la calidad del aire.

5.4.2. A su vez, respecto a la reclamación relativa a una *“inadecuada consideración del sistema hídrico del Cerro Anocarire como cabecera de cuencas”*, cabe referirnos a posibles impactos al recurso hídrico tanto respecto a las plataformas de sondaje como a los caminos internos de acceso a dichas plataformas.

Respecto a las plataformas de sondajes:

Al respecto, cabe indicar que el estudio hidrológico e hidráulico realizado permitió caracterizar las condiciones topográficas, hidrológicas y geomorfológicas del sector del Cerro Anocarire en el marco del Proyecto de Exploración Geológica Minera Champagne, mediante la integración de levantamientos en terreno, análisis geoespacial y modelación hidráulica. A partir del uso de aerofotogrametría con dron y su procesamiento en un Sistema

de Información Geográfica, fue posible identificar con precisión las áreas de escurrimiento superficial, drenajes secos, pendientes y formas del relieve, así como evaluar el emplazamiento de las plataformas de sondaje en relación con el sistema de drenaje natural.

Los resultados confirmaron que las plataformas de sondaje, incluida la plataforma S11, no se emplazan sobre cauces intermitentes ni en sectores topográficamente deprimidos susceptibles de escorrentía superficial. Asimismo, la modelación hidráulica bajo escenarios conservadores no identifica zonas de inundación que comprometan la estabilidad de las obras proyectadas. En conjunto, el diseño incorpora medidas preventivas orientadas a evitar la fuga de fluidos incluso en condiciones extremas, lo que refuerza el enfoque precautorio del Proyecto.

Del análisis de la información contenida en los anexos respectivos se desprende que la profundidad proyectada de los sondajes de exploración minera no alcanzará el nivel freático. Asimismo, las obras de superficie no contemplan la intervención de cauces, razón por la cual se descarta la existencia de interferencias entre las partes, obras y acciones del Proyecto y los recursos hídricos.

En particular, los antecedentes desarrollados en los anexos indican que la eventual extracción de aguas subterráneas por parte del Proyecto resulta altamente improbable, atendidas, por una parte, las limitaciones técnicas inherentes al propio proceso de perforación, tales como el reducido diámetro de los sondajes y la imposibilidad de instalar sistemas de bombeo, y, por otra, la naturaleza de las perforaciones ejecutadas, las cuales no corresponden a perforaciones de carácter hidrogeológico. Lo anterior, se sustenta en que el nivel freático del acuífero más cercano se localiza entre las cotas 4.000 y 4.100 msnm, mientras que la cota topográfica mínima alcanzada por los sondajes es del orden de los 4.161 msnm, impidiendo el contacto de las actividades de exploración con el nivel freático. Por lo tanto, se rechaza la alegación respecto a la inadecuada consideración del sistema hídrico del Cerro Anocarire como cabecera de cuencas.

El Proyecto no contempla la extracción ni el uso de aguas superficiales o subterráneas, circunstancia debidamente acreditada en el Anexo C2-15, DIA, razón por la cual el titular no posee ni requiere derechos de aprovechamiento de aguas. Si bien existen derechos de aguas superficiales de terceros en un radio aproximado de 6 km, la distancia respecto del área de emplazamiento y la ausencia de captaciones permiten descartar cualquier afectación sobre estos.

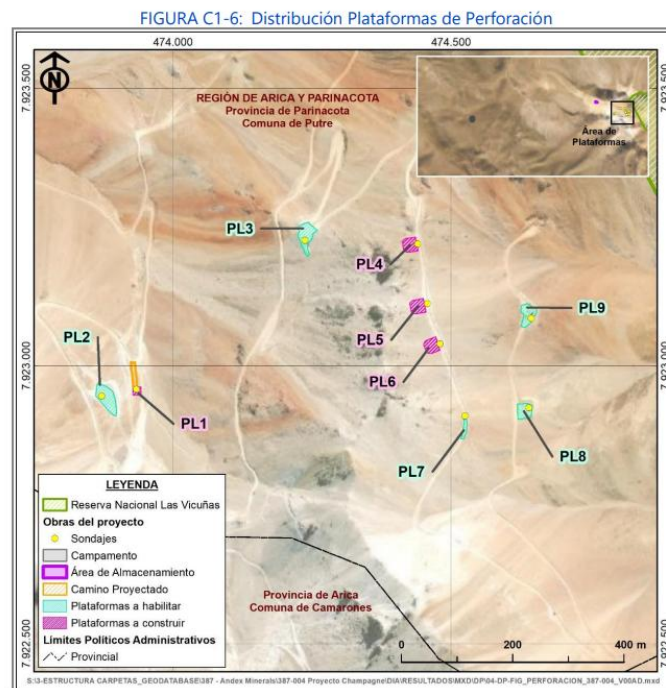
Desde el punto de vista hidrogeológico, el área corresponde a un sector altoandino caracterizado por unidades volcánicas de baja a muy baja conductividad hidráulica, ausencia de cursos de agua permanentes y escurrimientos superficiales esporádicos. No se confirma la presencia de acuíferos explotables en el área del Proyecto, ni la existencia de derechos de aguas subterráneas, restricciones o zonas de prohibición.

Asimismo, el Estudio Hidrológico e Hidráulico (Anexo ADC-2, Adenda complementaria) demuestra que las plataformas de sondaje no se emplazan sobre cauces activos o intermitentes ni en zonas susceptibles de inundación, incluso bajo escenarios conservadores. La profundidad de los sondajes no alcanza el nivel freático y, dadas sus características técnicas, no es posible la extracción de aguas subterráneas. En consecuencia, se descarta la existencia de interferencias entre las partes, obras y acciones del Proyecto y los recursos hídricos del sector, no configurándose los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, careciendo de sustento la alegación relativa a la consideración del cerro Anocarire como cabecera de cuencas.

En conclusión, del análisis de los antecedentes contenidos en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria, no se advierte que el Proyecto genere impactos ambientales significativos sobre el sistema hídrico del cerro Anocarire, ni que exista una inadecuada consideración de este como cabecera de cuencas.

Respecto a los caminos internos de acceso a las plataformas, en particular, aquel que va desde Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes:

Al respecto, cabe indicar que en el acápite 4.4 del Capítulo 1, “Descripción del Proyecto”, de la DIA, el titular identificó las rutas de acceso al proyecto. No obstante, no se identificó ni describió de manera específica la ruta de acceso a las plataformas que se observa en la siguiente figura (Figura C1-6), donde se presenta la distribución de las plataformas de perforación. Dicho camino únicamente fue mencionado como parte de las fuentes de emisiones atmosféricas en las distintas fases del proyecto, siendo descrito de forma general como un camino no pavimentado, sin precisar sus dimensiones, extensión ni su eventual interacción con cauces.



8

Luego, mediante el Oficio Ordinario N° 430/2024, la DGA regional observó la falta de identificación y descripción del camino interno que conecta la Ruta A-319 con el área de emplazamiento de los sondajes. Durante una visita inspectiva, el Servicio constató la presencia de quebradas intermitentes y líneas de drenaje estacionales que intersectan dicho camino, evidenciando además cortes asociados a escorrentías activadas por eventos meteorológicos, lo que incluso impidió el acceso al sector del proyecto.

En este contexto, la DGA solicitó al titular describir el estado actual del camino interno, identificar las obras de mantenimiento requeridas durante la ejecución del proyecto y presentar un plano actualizado y georreferenciado que represente la red hídrica local superpuesta al trazado del camino, junto con registros fotográficos. Asimismo, recordó que toda obra emplazada en cauces naturales debe contar con las autorizaciones establecidas en los artículos 156 y 157 del RSEIA.

Ante ello, en el **acápito 7, letra f), de la Adenda 1**,⁹ el titular identificó el camino señalando que corresponde a una obra preexistente ubicada al interior del predio arrendado por Andex Mineral Chile SpA. En particular, indicó que el camino corresponde a una vía existente que se conecta con la Ruta A-319 y que forma parte de la infraestructura construida por terceros con anterioridad a la ejecución del proyecto. Asimismo, señaló que dicho camino será entregado por el propietario del terreno en condiciones adecuadas para el tránsito de los vehículos que utilizará el proyecto, comprometiéndose el titular a asegurar su mantención durante las fases de operación y cierre, lo que incluye labores de nivelación, estabilización y la aplicación de supresores de polvo.

El camino interior fue descrito como una vía no pavimentada, con una longitud aproximada de 14 km hasta el sector de emplazamiento de los sondajes y un ancho variable entre 4 y 7 m. Adicionalmente, el titular precisó que la única obra de habilitación contemplada corresponde a un tramo de 50 m de longitud y 7 m de ancho, cuya finalidad es conectar el camino existente con la plataforma PL1, habilitación que fue previamente descrita en el Capítulo 1 de la DIA.

Mediante el Oficio Ordinario N° 85/2025, la Dirección General de Aguas (DGA) regional se pronunció respecto de la necesidad de considerar las actividades de habilitación y mantención del camino interno como parte integrante de las obras del proyecto. Al respecto, el Servicio señaló que dicho camino forma parte integral del proyecto sometido a calificación ambiental, en tanto será habilitado para su ejecución, razón por la cual debe ser incorporado dentro del área de influencia en todas las etapas del proyecto.

En este contexto, la DGA precisó que se entiende como obra existente aquella infraestructura que ha sido ejecutada y se encuentra operativa con anterioridad al ingreso al proceso de evaluación ambiental. Si bien el titular indicó que el camino habría sido construido en el año 2018, durante una visita a terreno realizada en enero de 2024 se constató que, en diversos tramos, este se encontraba en mal estado e incluso presentaba condiciones de intransitabilidad, lo que impidió el acceso al área de emplazamiento de los sondajes.

Adicionalmente, en la misma inspección se observó que el camino intercepta varias quebradas intermitentes y líneas de escorrentía que se activan durante el período estival, situación que quedó registrada en material fotográfico levantado en terreno, donde se evidenció, entre otros elementos, la presencia de una alcantarilla que atraviesa el camino.



a) Obra tipo alcantarilla que se observa bajo el camino interior



b) quebrada intermitente que atraviesa el camino interior

10

En atención a lo expuesto, la DGA regional solicitó al titular la presentación de antecedentes que permitan acreditar que las obras de habilitación del camino

⁹ Acápito 7 letra f), Adenda.

¹⁰ Figura 8, Registros DGA 2024 sobre camino interior, ORD: DGA N° 679, etapa recursiva.

no generarán impactos o efectos adversos sobre el recurso hídrico superficial. Asimismo, se requirió detallar las actividades de mantenimiento que se ejecutarán durante las fases de operación y cierre, y precisar si se contempla la habilitación de obras a las cuales les resulte aplicable algún Permiso Ambiental Sectorial de competencia de la DGA.

Luego, en instancia de **Adenda complementaria**¹¹, el titular en relación con el camino que conecta la Ruta A-319 con las plataformas del Proyecto, informó que este corresponde a un camino privado que cuenta con conexión autorizada a la red vial pública, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1234 de la Dirección Regional de Vialidad, de fecha 30 de noviembre de 2018. Se trata de un camino de tierra con una extensión aproximada de 19 km y un ancho máximo de hasta 7 metros.

Conforme a los antecedentes levantados en septiembre de 2024, y con anterioridad al último período de Invierno Altiplánico, dicho camino interior presentaba interrupciones en 13 sectores, producto de la presencia de socavones y hoyos que dificultaban el tránsito seguro y continuo. Estos tramos, que en conjunto representan aproximadamente 0,5 km, requieren labores de relleno para restituir condiciones adecuadas de transitabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el mes de abril de 2025 se constató que los efectos del último Invierno Altiplánico, sumados a la ausencia de labores de mantenimiento durante el período de tramitación del Proyecto, han intensificado dichas afectaciones, incorporando nuevos sectores que requieren trabajos de compactación y nivelación, asociados a la presencia de líneas de escorrentía y drenaje que atraviesan o se manifiestan sobre el trazado del camino.

En atención a lo expuesto, el titular indicó que **se ejecutarán labores de habilitación y mantenimiento del camino en toda su extensión durante la fase de construcción** del Proyecto, priorizando los sectores identificados, con el objeto de asegurar un tránsito seguro y fluido, tal y como se ilustra en la siguiente figura:

FIGURA ADC- 1. Sectores definidos para mantenimiento del camino existente de acceso al Proyecto



Fuente: elaboración propia.

12

Por su parte, cabe señalar que el proyecto contempla 13 compromisos voluntarios (CAV), entre ellos, el denominado **“Seguridad vial”** que versa

¹¹ Respuesta 1, Adenda complementaria.

¹² Figura ADC1. Adenda complementaria.

precisamente sobre el uso del camino interno que va desde la Ruta A-319 a los sondajes. A su vez, la RCA N° 002/2025, consideró dentro de sus condiciones o exigencias:

- **Seguimiento – Monitoreo de Ruido;**
- **“Plan de seguimiento ambiental de las especies vegetales en categoría de conservación (flora amenazada aledaña al camino interior de acceso a las plataformas)”**, cuyo objetivo es: Garantizar el compromiso del titular (buffer) de no intervenir ninguna formación vegetal ni ejemplares en categoría de conservación presentes al costado del camino interior de acceso a las plataformas;
- **“Potencial probabilidad de realizar modificación de cauce por mantención de caminos”**, cuyo objetivo es: Verificar que no se generan modificaciones de cauce. A este respecto, el Proponente indica que los trabajos de mantención del camino consisten en movimiento de tierra y no contemplan la ejecución de obras civiles en la mantención de caminos localizadas en quebradas. En caso de que durante la ejecución del proyecto se presente la activación de nuevas líneas preferentes de escorrentías no identificadas en la presente evaluación ambiental y que afecten el camino interno, el Proponente no podrá ejecutar obras sin contar con el permiso sectorial correspondiente;
- **“Actualización de Estudio de Inundabilidad Sondaje 11 (S11)”**, cuyo objetivo es: Verificar estudio de inundabilidad mediante una modelación hidráulica realizada en Adenda Complementaria; y
- **Monitoreo arqueológico**, cuyo objetivo es: Verificar que no se alterará algún Monumento Nacional en su categoría de Monumento Arqueológico.

Adicionalmente, en el marco del análisis efectuado durante la evaluación ambiental, la DGA central, con ocasión del Recurso de Reclamación, realizó una revisión específica de la interacción del camino interior del proyecto con los cauces identificados en la cartografía IGM escala 1:50.000. A partir de la información contenida en el archivo KMZ del Anexo AD-5 de la Adenda, se constató la existencia de interacciones entre tramos del trazado y una quebrada de carácter intermitente identificada en dicha cartografía. Estas interacciones no fueron debidamente abordadas en el proceso de evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 2/2025. Asimismo, no se presentaron antecedentes que permitan caracterizar la eventual intervención sobre el cauce, ni se informó sobre la existencia de obras hidráulicas asociadas ni sobre sus respectivas autorizaciones. Del mismo modo, no se detallaron las modificaciones que se ejecutarían en el marco de las actividades de habilitación y mantención del camino anunciadas por el titular. En atención a lo anterior, y considerando la posible intervención sobre cauces, no se incorporaron los contenidos exigidos en las Guías de Trámite de los PAS regulados en los artículos 156 y 157 del Reglamento del SEIA (2022), en los casos que correspondiera.

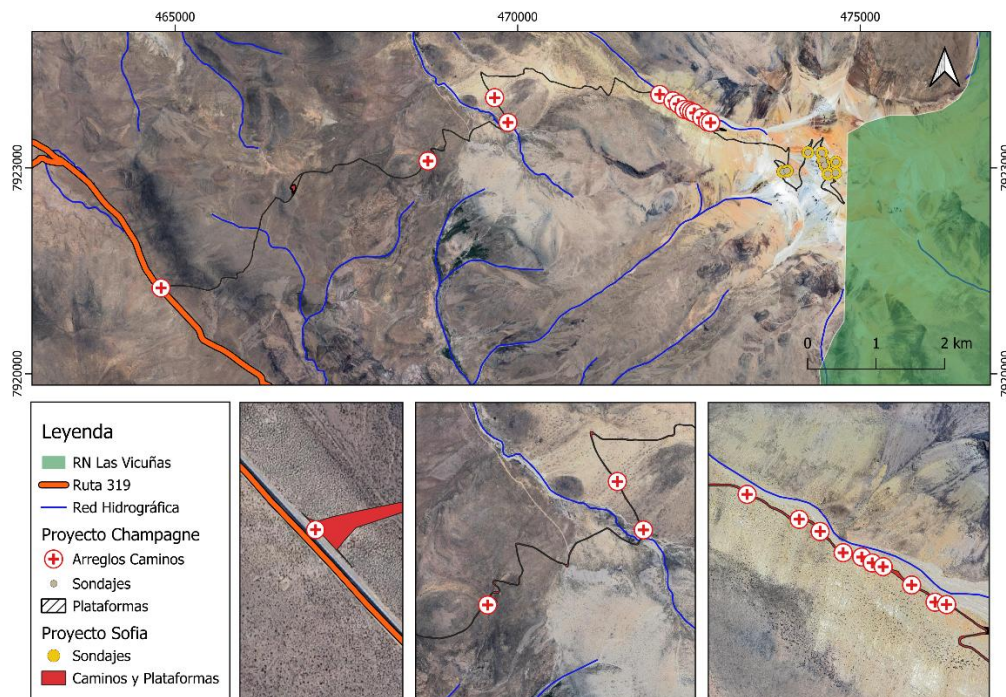


Figura: Interacción camino interno con quebrada intermitente, Elaboración propia.

A la luz de lo anterior, consta que en el acápite 4.4 del Capítulo 1: Descripción de proyecto de la DIA, el Proponente identificó las rutas de acceso al proyecto, sin embargo, no se identificó ni describió la ruta de acceso a las plataformas (camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes). En efecto, a lo largo del proceso de evaluación del proyecto, el Proponente sostuvo que el camino corresponde a una infraestructura preexistente que será entregada por el propietario del terreno en donde se emplaza el proyecto.

Al final del proceso de evaluación, específicamente en la Adenda 2, el Proponente reconoció como actividad propia del Proyecto la habilitación del referido camino (en fase de construcción) y sus mantenciones (en fases de operación y cierre), suscribiendo al efecto compromisos voluntarios y condiciones que quedaron establecidas en la RCA N° 002/2025.

Sin embargo, en vista de esta Dirección Ejecutiva, no existió oportunidad para que los OAECA competentes y los eventuales interesados abordarán esta nueva parte y obra del Proyecto (camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes), lo que provocó que en la RCA quedarán establecidos compromisos y condiciones asociadas al uso de ese camino, pero en forma de subsanar una deficiencia en la línea de base, lo cual evidentemente no es correcto en términos de evaluación ambiental.

En base a todos los antecedentes antes citados, especialmente los relacionados con los pronunciamientos de la Excelentísima Corte Suprema y la SMA, esta Dirección Ejecutiva recalca que el camino de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, queda supeditado a la evaluación previa de sus impactos para su utilización en este proyecto. En concreto, la Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Andex Minerals Chile SpA, dispone expresamente que el proponente comprometió como plan de acciones y metas, a *“obtener una RCA, a través de la evaluación de un EIA, que incluya, la regularización de la fase de cierres de los trabajos de exploración minera correspondiente a “Exploración Anocarire”, el cual “incluirá los trabajos de exploración minera realizados por la compañía entre los años 2018 y 2021, consistentes en la construcción de 14 plataformas y caminos de acceso, 14 sondajes de exploración, así como la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km,*

que une el km 33 de la ruta nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondajes”.

A su vez, mediante Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021, la Corte Suprema ordenó la paralización del proyecto “Exploración Anocarire” mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva **hace presente** que el Proponente deberá dar cumplimiento cabal a ambas instrucciones (Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba programa de cumplimiento; y Sentencia de la Corte Suprema de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021), para lo cual deberá previamente ingresar un EIA para la utilización del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, pudiendo en dicha ocasión reiterar los CAV y condiciones asociados e incorporados en la Adenda 2 y RCA, enunciados precedentemente.

- 5.4.3. Luego, respecto a impactos sobre **bofedales y ecosistemas húmedos altoandinos**, cabe indicar que de los antecedentes contenidos en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria, no se advierte que el Proyecto genere impactos ambientales significativos sobre bofedales ni ecosistemas húmedos altoandinos del cerro Anocarire.

El Proyecto no contempla la extracción ni el uso de aguas superficiales o subterráneas, descartándose cualquier alteración de los aportes hídricos que sustentan los bofedales y vegas del sector, incluidos aquellos asociados a los acuíferos Jaruma y Parcohaylla¹³, los cuales se localizan a varios kilómetros del área de emplazamiento y se alimentan principalmente de precipitaciones y escorrentías superficiales. Los antecedentes hidrogeológicos indican que los flujos subterráneos en la zona alta de la cuenca son de baja magnitud y carácter local, no registrándose presencia de agua subterránea en las profundidades alcanzadas por los sondajes exploratorios. La diferencia altimétrica entre la cota de los bofedales (4.000–4.100 m s.n.m.) y las profundidades de perforación proyectadas permite descartar la intercepción del nivel freático.

Por su parte, las observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas fueron adecuadamente abordadas mediante la incorporación de un Plan de Contingencias y Emergencias específico, que contempla monitoreo permanente, detención inmediata de las perforaciones ante un eventual alumbramiento, sellado hermético con materiales inertes certificados y notificación oportuna a la autoridad competente.

En consecuencia, se descartó la existencia de interacción entre las partes, obras y acciones del Proyecto y los bofedales o ecosistemas húmedos altoandinos, no configurándose los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

- 5.4.4. Respecto a la evaluación del **glaciar rocoso como cabecera de cuenca y función de regulación hídrica**, cabe indicar que:

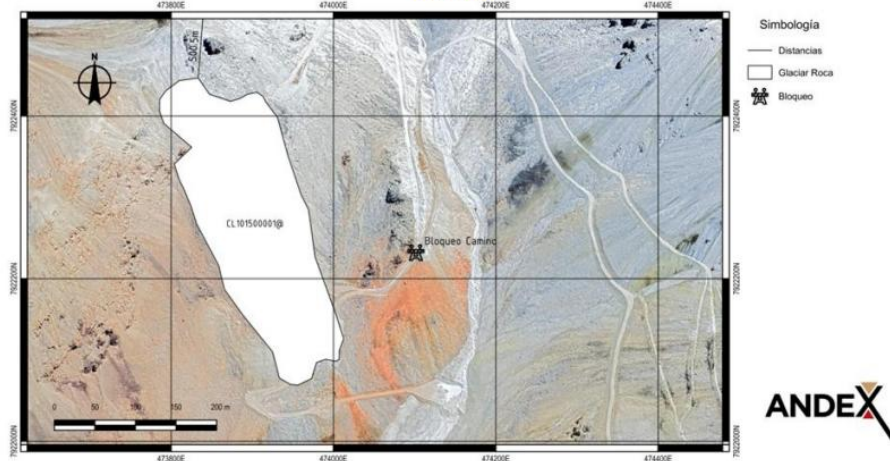
El titular indicó que se constató la existencia de un camino preexistente que intersecta parcialmente el glaciar rocoso CL101500001@, conforme a lo señalado en el Anexo AD-6 de la Adenda 1, en imágenes satelitales y en el análisis técnico del glaciólogo Pablo Wainstein. Dicha situación fue identificada

13 Anexo C2-15 de la DIA (acápites 6.3).

a partir de la revisión de ortomosaicos generados por Andex en junio de 2022, imágenes de Google Earth y la cartografía oficial del Inventario Público de Glaciares (IPG 2022_v2) elaborada por la Dirección General de Aguas (DGA).

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que este camino no forma parte de las obras proyectadas por el Proyecto Champagne ni será utilizado durante ninguna de sus etapas, según consta expresamente en el expediente de evaluación. Por el contrario, el acceso a dicho trazado será bloqueado mediante la instalación de una barrera física, la cual se emplazará al este del glaciar, tal como se ilustra en la figura siguiente.

FIGURA ADC- 37. Ubicación del glaciar rocoso CL101500001@ y punto de bloqueo del camino.



Fuente: Elaboración propia en base a ortomosaico Andex y cartografía IPG 2022_v2.

14

En relación con la presencia de glaciares y su eventual interacción con el proyecto, el Anexo C2-14 de la DIA señala que el análisis espacial de la superposición de la infraestructura de exploración minera con el mapeo oficial de crioformas del IPG 2022_v2, junto con el modelo de distribución de permafrost desarrollado por BGC, permite evaluar el grado de interacción directa del proyecto con los componentes de la criósfera. Dicho análisis evidencia la ausencia de glaciares y glaciaretos dentro del área de influencia del proyecto (Figura 6-1), identificando al glaciar rocoso CL101500001@ y a eventuales zonas con presencia hipotética de permafrost como los únicos componentes de la criósfera potencialmente próximos a la infraestructura proyectada, considerando que esta se limita a caminos de acceso, plataformas de exploración y sondajes puntuales.

En este contexto, la superposición del trazado de la infraestructura proyectada con la cartografía oficial de crioformas del IPG 2022_v2 y con el modelo de permafrost de BGC permitió concluir que no existen glaciares ni glaciaretos activos dentro del área de influencia del proyecto. En consecuencia, no se configura una interacción directa entre las obras proyectadas y los componentes de la criósfera, toda vez que la posible proximidad al glaciar rocoso CL101500001@ y a zonas con permafrost se ve adicionalmente mitigada por el carácter de baja escala y de intervención superficial de las obras, las que se restringen a caminos de acceso, plataformas y perforaciones puntuales, reduciendo aún más cualquier riesgo de afectación efectiva, lo que determina la inexistencia de intervenciones que puedan modificar el balance térmico, la estructura interna o los flujos asociados al glaciar rocoso.

Por su parte, el Anexo C2-14 de la DIA indica que, a partir del análisis de ortomosaicos de Andex (junio 2022), imágenes de Google Earth y el modelo de permafrost de BGC, se determinó que no existe interacción directa entre la infraestructura de exploración proyectada y las crioformas mapeadas por la

¹⁴ Figura ADC-37, Adenda complementaria.

DGA, considerando que el IPG 2022_v2 identifica únicamente el glaciar rocoso CL101500001@ en el área. La figura siguiente muestra su ubicación respecto de la infraestructura del Proyecto Champagne.

FIGURA ADC- 39: Ubicación proyecto en relación con glaciar rocoso.



Figura 6-1. Ubicación de la infraestructura de exploración minera con respecto al IPG 2022_v2. Infraestructura provista por Andex en Julio 2022 y Agosto 2024.

Fuente: Anexo C2-14 de la DIA.

15

En base al análisis integrado de imágenes satelitales de alta resolución, los antecedentes entregados por el titular durante la evaluación del proyecto, complementadas con observaciones en la plataforma Google Earth y con el modelo continental de permafrost desarrollado por BGC, se puede concluir que la infraestructura proyectada del Proyecto Champagne, correspondiente a caminos, plataformas y pozos, no presenta superposición con crioformas mapeadas oficialmente por la Dirección General de Aguas (DGA). En particular, el único glaciar rocoso identificado en el área, correspondiente al polígono CL101500001@ del Inventario Público de Glaciares (IPG 2022_v2), se localiza a una distancia aproximada de 500 metros, lo que permite descartar cualquier interacción directa con las obras proyectadas.

A su vez, del análisis de los antecedentes contenidos en la DIA, la Adenda y sus anexos técnicos, no se advierte una evaluación inadecuada del glaciar rocoso presente en el área, ni la generación de impactos ambientales sobre dicho cuerpo glaciar asociados al Proyecto Champagne.

En primer término, el único cuerpo glaciar identificado oficialmente en el área corresponde al glaciar rocoso CL101500001@, según el Inventario Público de Glaciares (IPG 2022_v2) de la Dirección General de Aguas. Los análisis desarrollados por el titular —basados en ortomosaicos de alta resolución levantados por Andex (junio 2022), imágenes satelitales de Google Earth, cartografía oficial del IPG y el modelo continental de permafrost elaborado por BGC— permiten concluir de manera consistente que no existe superposición entre la infraestructura proyectada y dicho glaciar, ni con otras crioformas activas o glaciaretos.

¹⁵ Figura ADC-39, Adenda complementaria.

Si bien se constató la existencia de un camino preexistente que intersecta parcialmente el glaciar rocoso CL101500001@, dicho trazado no forma parte del Proyecto, no será utilizado durante ninguna de sus fases y su acceso será bloqueado mediante una barrera física, impidiendo cualquier tránsito o intervención asociada a las actividades de exploración. En consecuencia, no puede atribuirse al Proyecto una afectación derivada de infraestructura ajena, preexistente y excluida explícitamente del diseño y operación.

Asimismo, el diseño del Proyecto fue definido de manera explícita para evitar cualquier intervención sobre el glaciar rocoso, manteniendo una distancia aproximada de 500 metros respecto de la infraestructura más cercana. Esta separación espacial, sumada al carácter puntual, superficial y de baja escala de las obras proyectadas —limitadas a plataformas, caminos internos y sondajes— permite descartar tanto una interacción directa como efectos indirectos relevantes sobre el glaciar o su dinámica.

En consecuencia, no se configura una afectación al glaciar rocoso CL101500001@ ni puede sostenerse fundadamente que este opere como cabecera de cuenca funcionalmente afectada por el Proyecto. Los antecedentes técnicos presentados permiten descartar la generación de impactos ambientales significativos sobre el componente glaciar, no verificándose los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en relación con este componente ambiental.

- 5.4.5. Respecto a la evaluación de efectos sobre **vertientes y aguas de consumo de las comunidades**, y los derechos de agua constituidos a favor de éstas; cabe indicar que, conforme al Catastro de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Superficiales de la Dirección General de Aguas (DGA), dentro de un radio aproximado de 6 km respecto del área de emplazamiento del Proyecto, se registran tres derechos de aprovechamiento de aguas otorgados.

En relación con los derechos de agua de terceros, atendida la distancia entre el área del Proyecto y los puntos de extracción, y considerando que el Proyecto no contempla la extracción de recursos hídricos superficiales para la ejecución de las actividades de exploración, se descarta la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre las aguas superficiales.¹⁶

De acuerdo con el Informe de Caracterización del Recurso Hídrico presentado en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria¹⁷, el área de estudio presenta un régimen hídrico de tipo pluvial, con precipitaciones concentradas entre enero y abril, asociadas al Invierno Altiplánico. La recarga de los acuíferos se produce principalmente por infiltración de las lluvias, no existiendo cursos de agua permanentes en el sector.

El levantamiento de información primaria permitió identificar el uso de vertientes para consumo humano y animal, las cuales se recargarían por efecto de las precipitaciones. Conforme a lo señalado por los informantes, las fuentes más utilizadas se localizan en el sector de Pampa Itiza, mientras que aquellas asociadas a Ventanane presentan actualmente menor disponibilidad hídrica.

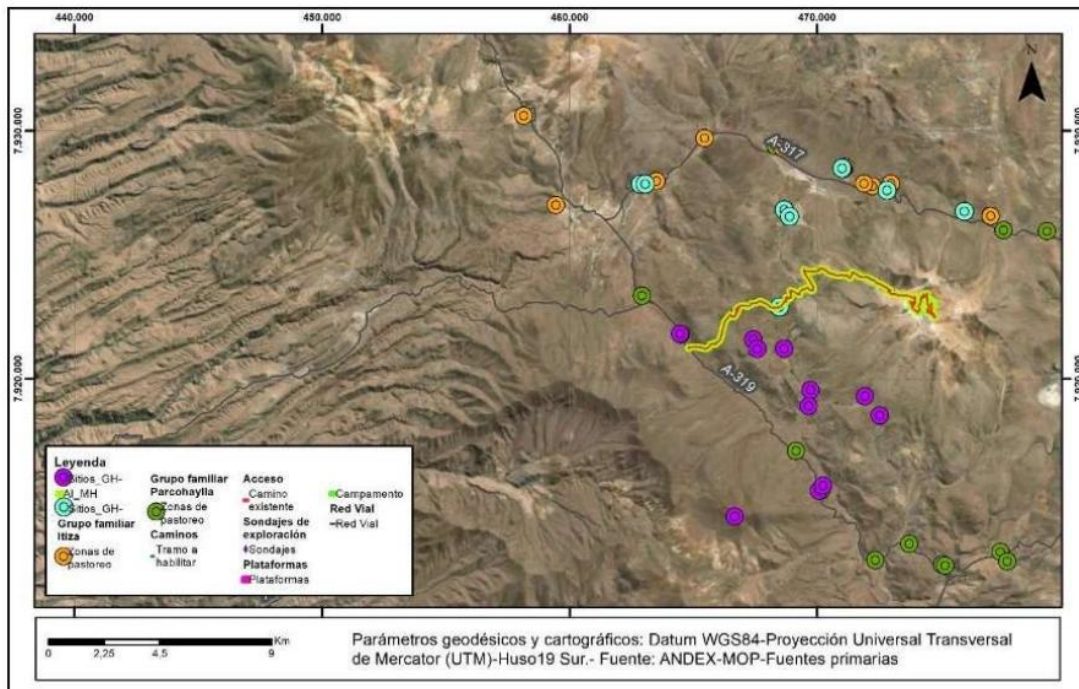
En el área de estudio se identifican tres derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, no registrándose derechos de aguas subterráneas. El Proyecto no contempla la extracción ni el uso de aguas superficiales o subterráneas, considerando un sistema de abastecimiento mediante camiones aljibe y almacenamiento en contenedores, por lo que no se prevé afectación sobre las vertientes ni sobre los derechos de agua utilizados por los grupos humanos.

¹⁶ Acápito 5.5, Anexo c2-15, DIA.

¹⁷ Acápito 6.3, ICE.

Los recursos hídricos disponibles permiten el desarrollo de actividades de pastoreo, principalmente de camélidos, bajo un régimen semiestabulado. Las áreas de pastoreo se localizan mayoritariamente en sectores alejados del Proyecto, siendo la más cercana Vek'o, a aproximadamente 5,3 km del sondaje más próximo. En este contexto, y considerando que el camino de acceso es preexistente, deberá ser previamente evaluado y que el flujo vehicular del Proyecto será marginal, no se prevé alteración en las condiciones de acceso ni de uso de dichas áreas. Si bien los caminos interiores cruzan en algunos sectores quebradas, estos corresponden a cauces intermitentes sin escurrimiento permanente, por lo que la circulación vehicular asociada al Proyecto no generará afectación al recurso hídrico.

Finalmente, el desplazamiento de las áreas de pastoreo responde principalmente a la disponibilidad estacional de forraje, influida por la variabilidad climática, presentando la zona un riesgo moderado a alto de pérdida de vegetación por disminución de precipitaciones. La figura a continuación muestra los sitios de pastoreo, que, como se observa, rodean el cerro Anocarire.



18

En virtud de lo anterior, no se prevé la generación de efectos sobre los recursos vegetacionales utilizados para el pastoreo ni sobre las condiciones de acceso a las áreas destinadas a dicha actividad. Adicionalmente, el Proyecto contempla la implementación de un compromiso ambiental voluntario denominado “**Programa de apoyo a la ganadería local**”, orientado a fortalecer la actividad ganadera mediante la habilitación de corrales, el mejoramiento de la sanidad animal a través de visitas programadas de médicos veterinarios con experiencia en ganadería local, y la ejecución de planes de vacunación y medidas preventivas frente a enfermedades.

En conclusión, las actividades tradicionales desarrolladas por los grupos humanos identificados, así como el uso de recursos naturales asociados a dichas prácticas, no se realizan en el área de emplazamiento del Proyecto ni en los sectores donde se ejecutarán sus actividades. En consecuencia, el Proyecto no contempla la intervención ni el uso de recursos de interés actualmente utilizados por los grupos humanos, ni tampoco generará restricciones de acceso a dichos recursos o áreas.

¹⁸ Acápite 6.3, ICE.

Del análisis de los antecedentes contenidos en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria, es posible descartar la generación de efectos adversos significativos tanto sobre el medio ambiente como sobre el medio humano. El proyecto se emplaza en un área sin población residente permanente, localizándose los asentamientos más cercanos —Itiza-Umirpa y Parcohaylla— a aproximadamente 3 km y 9 km del camino de acceso, respectivamente, sin superposición con las partes, obras o acciones del proyecto. Asimismo, los sectores donde se desarrollan actividades tradicionales se ubican a distancias mayores respecto de las plataformas de sondaje, por lo que no se configura reasentamiento ni alteración de los sistemas de vida de los grupos humanos identificados.

A su vez, cabe indicar que, desde la perspectiva del recurso hídrico, el área de estudio presenta un régimen pluvial estacional, sin presencia de cursos de agua permanentes. Las vertientes utilizadas para consumo humano y animal se localizan en sectores alejados del proyecto y su recarga depende principalmente de las precipitaciones del Invierno Altiplánico, no existiendo una relación directa con las obras proyectadas. Considerando que el proyecto no contempla extracción ni uso de aguas superficiales o subterráneas, ni la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, se descarta una afectación a la disponibilidad o calidad del recurso hídrico.

Tal como se indicó, si bien el camino interior existente intersecta quebradas de carácter intermitente, estas no presentan escurrimiento permanente, y la circulación vehicular asociada al proyecto será marginal y temporal, sin generar alteraciones significativas del régimen hidrológico ni riesgos de contaminación. Por su parte, las áreas de pastoreo se ubican a distancias relevantes del proyecto y su uso responde principalmente a la disponibilidad estacional de forraje, no viéndose afectadas por la ejecución de las actividades de exploración.

En consecuencia, las actividades del proyecto no intervienen recursos hídricos ni áreas utilizadas por los grupos humanos, ni generan restricciones de acceso o alteraciones relevantes en sus prácticas tradicionales, descartándose la configuración de efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y el medio humano.

En definitiva, respecto a la reclamación por omisión de evaluación de efectos sobre vertientes y aguas de consumo de las comunidades¹⁹, cabe señalar que el Proyecto se emplaza en un área administrativamente identificada como la localidad de Itiza, sector en el cual se reconocen distintos asentamientos y donde la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa ha establecido su dirección. Dicho asentamiento, denominado Itiza-Umirpa, se localiza a aproximadamente 3 km de distancia del camino interno existente de acceso al Proyecto. Este sector colinda con la localidad de Parcohaylla, cuyo asentamiento más próximo se ubica a cerca de 9 km del mismo camino de acceso.

El Proyecto no requiere ni genera el reasentamiento de grupos humanos, toda vez que se desarrolla en un espacio territorial donde no se identifica población residente. Asimismo, conforme se detalla en el Capítulo de Descripción del Proyecto, este ha sido diseñado para emplazarse en un área previamente intervenida, considerando la construcción de un campamento, un tramo de 50 metros de camino y la ejecución de 12 sondajes distribuidos en 9 plataformas, las cuales se dispondrán de manera contigua a caminos internos existentes dentro de la propiedad privada Anocarire.

El poblado más cercano corresponde a Itiza-Umirpa, ubicado a una distancia aproximada de 3 km respecto del camino de acceso al Proyecto. Por su parte, en el entorno inmediato no se identifican otros elementos que den cuenta de ocupación permanente por parte de grupos humanos. No obstante, en los

¹⁹ Observación 4h, Adenda complementaria. Acápites 6.3, ICE. Acápites 5.4, RCA.

faldeos del cerro se localizan los sectores de Vek'o (a 6,27 km al oeste de las plataformas), Ventanane (a 7,47 km al noroeste) y Kinza (a 5,23 km al norte), donde —según el levantamiento de información primaria y secundaria— se desarrollan actividades por parte de grupos humanos, las cuales no se verán afectadas por el Proyecto, descartándose igualmente la necesidad de relocalización.

En consecuencia, ninguna de las partes, obras o acciones del Proyecto se superpone con espacios utilizados físicamente por grupos humanos que requieran su desplazamiento o reubicación. Adicionalmente, este tipo de actividades de exploración ha coexistido históricamente en el área sin que haya sido necesario implementar procesos de reasentamiento.

Finalmente, cabe reiterar que el Proponente, mediante el anexo C2-15: Caracterización de recurso hídrico en la DIA, señaló que el proyecto no considera la extracción de agua superficial ni subterránea para la ejecución de actividades y acciones de exploración proyectadas, razón por la cual, no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas, ni requiere de la adquisición de esta para la ejecución del Proyecto. En este sentido, los eventuales derechos de aprovechamiento de aguas existentes en el lugar, no son materia de evaluación ambiental mientras se sujete a los niveles de extracción a que tiene derecho según código de aguas.

5.4.6. Por último, respecto a que habría un incumplimiento de los criterios del instructivo ORD. N°130528/2013 del SEA, en cuanto no se habrían considerado las observaciones ciudadanas con la debida completitud, precisión, autosuficiencia, claridad e independencia; cabe indicar que en los considerandos anteriores ha quedado expuesto que cada una de las materias reclamadas por los observantes fue debidamente analizada y abordada en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y Resolución de Calificación Ambiental (RCA), incorporando un análisis técnico propio, completo y suficiente.

5.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, en el sentido de haberse descartado adecuadamente la afectación al recurso hídrico; correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

6. Análisis del tercer fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con componente flora (Considerando N° 3.2.3 precedente):

6.1. Los **Reclamantes** sostuvieron en sus recursos que la CONAF realizó observaciones técnicas fundamentales que no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, relativas a:

1. Existencia de Bosque Nativo de Preservación.
2. Presencia de Formaciones Xerofíticas.
3. Obligación de Caracterización del Área de Influencia.

Por su parte, indican que los antecedentes aportados por los observantes y los organismos competentes en esta materia permitirían comprender que existe la posibilidad de que se configuren los efectos, características o circunstancias del artículo 11, letra d) de la Ley 19.300, referente a la "*Alteración del valor paisajístico o turístico de una zona*", toda vez que:

- i. Las especies *Azorella compacta Phil.* (Llaretá) y *Polylepis tarapacana* (Queñoa) serían elementos paisajísticos característicos del ecosistema altoandino.

- ii. Constituyen recursos que serían utilizados por las comunidades indígenas para medicina ancestral y actividades silvoagropecuarias.
- iii. Su afectación comprometería el desarrollo del turismo comunitario planificado por las familias quechua de las localidades de Codpa, Marquirave y Pachica.

6.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

Respecto a esta materia reclamada, la autoridad respondió a la Observación N° 30 de doña Isaura Becker Rodríguez, indicando que: *“El titular se hace cargo de la flora protegida en la zona de intervención minera (...), destacando que el levantamiento de línea base ambiental ha identificado la presencia de estas especies (...). El Proyecto ha sido diseñado para minimizar la afectación a la vegetación nativa, delimitando zonas de exclusión y estableciendo medidas de protección y monitoreo ambiental. (...) En la Declaración de Impacto Ambiental, Anexo C2-4, se han identificado todas las especies de flora presentes en el área de influencia del proyecto, incluyendo especies de conservación prioritaria como la yareta y la queñoa (...). En dicho estudio se concluye que “se puede considerar que el riesgo de amenaza de pérdida de especies dentro del área de influencia no sería significativo para la componente Plantas”. (...) A pesar de lo anterior, el titular considera la aplicación de supresor de polvo en los caminos internos existentes para minimizar cualquier emisión producto del paso de vehículos. Por lo tanto, con estos antecedentes se ratifica que las actividades del proyecto en todas sus fases no implicarán afectación para las especies de flora y fauna presentes en el área de influencia del Proyecto”.*

A su vez, a la Observación N°31 de doña Leyla Andrea Noriega Zegarra, respondió que: *“El proceso de muestreo para el levantamiento de componentes biológicos consideró la ejecución de ocho campañas de terreno (...). Los resultados de dichas campañas demuestran que el Proyecto no afectará especies de flora y fauna debido principalmente a que el proyecto se diseñó considerando lugares previamente intervenidos, y que las nuevas zonas a intervenir (...) se desarrollan en áreas desprovistas de vegetación. (...) El proyecto considera la implementación de Compromisos Ambientales Voluntarios enfocados en la protección de la flora y fauna, tales como la capacitación ambiental de trabajadores (CAV-5) y la perturbación controlada de especies de baja movilidad (CAV-13)”.*

El titular desarrolló la caracterización del componente flora y vegetación²⁰ mediante dos campañas de terreno realizadas en invierno y primavera de 2023, con duraciones de 11 y 8 días, respectivamente. El Área de Influencia fue delimitada conforme al criterio PL-1, asociado a la afectación por corta, eliminación, destrucción o descepado de unidades vegetacionales o especies con singularidades, resultando un área de 61,6 ha ubicada entre los 4.000 y 4.900 m.s.n.m., en las comunas de Putre y Camarones. De acuerdo con la clasificación de pisos vegetacionales de Luebert y Pliscoff (2017), el área intercepta tres pisos altoandinos: Matorral bajo tropical andino de *Parastrephia lepidophylla* – *P. quadrangularis*, Matorral bajo tropical andino de *Parastrephia lucida* – *Azorella compacta* y Matorral bajo tropical andino de *Azorella compacta* – *Pycnophyllum molle*. Mediante la metodología COT se identificaron 26 unidades cartográficas, correspondiendo 33,3% del área a vegetación zonal (matorrales, herbazales y zonas de vegetación escasa), 60,3% a zona desnuda y 6,4% a otros usos asociados principalmente a caminos y áreas intervenidas. A partir de la ejecución de 5 parcelas de muestreo se identificó la riqueza florística del área de influencia alcanzó 19 especies vasculares, mayoritariamente nativas, sin registro de especies exóticas, destacando *Festuca orthophylla* como la especie más frecuente. Se identificaron dos especies en categoría de conservación, *Azorella compacta* (Vulnerable) y *Maihueniopsis boliviana* (Preocupación Menor), registrándose singularidades de la vegetación asociadas a formaciones de vegetación escasa y herbazales con *Azorella compacta*, con una superficie aproximada de 2,0 ha, además de una unidad cartográfica que califica como formación xerofítica (8,2 ha) conforme al D.S. N° 68/2009. Finalmente, el análisis de susceptibilidad frente al

²⁰ Anexo C2-4 Caracterización Plantas.

cambio climático concluye que el riesgo de pérdida significativa de flora dentro del área de influencia no sería relevante para el componente plantas.

En el ICSARA 1, CONAF²¹ solicitó al titular incorporar la caracterización y justificación del Área de Influencia del componente Plantas en el tramo de aproximadamente 10 km del camino interior del predio que conecta el campamento con el sector de plataformas de sondaje. Se enfatizó que dicha información resulta esencial para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, considerando que la vegetación aledaña, regulada por normativa vigente, podría verse potencialmente afectada por las obras y por el tránsito de vehículos y maquinaria asociada al proyecto.

En este contexto, se indicó al titular que la formación xerofítica de *Festuca orthophylla* con *Azorella compacta* (Categoría: Vulnerable) presente adyacente al camino se encuentra subrepresentada, debido a que no se incorporó el área de influencia correspondiente al camino interior. Asimismo, se advirtió que no se incluye en ninguna parcela de muestreo, listado florístico ni en otros antecedentes presentados por el titular la especie *Polylepis tarapacana* (Categoría: Vulnerable), también aledaña al trazado del camino y formando un Bosque Nativo de Preservación (BPN) de 45 ha identificado en el plan de manejo aprobado por la Corporación mediante Resolución N° 1/123-151/23 de 17 de noviembre de 2023. Se destaca que las cinco parcelas de muestreo realizadas exclusivamente en el área de campamentos resultan insuficientes y no representativas. Por tanto, se solicitó inventariar el número total de ejemplares de especies en categoría de conservación, al menos dentro de un área buffer de 15 metros a cada lado del camino, incorporando además información sobre la formación de bosque nativo de preservación de *Polylepis tarapacana*.

Cabe señalar que este tramo se encuentra representado en diversas figuras de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), como la Figura C2-3 del Capítulo 2, y en la Fotografía PL-2 (Herbazal de *Festuca orthophylla* con *Azorella compacta*) del Anexo C2-4 (Caracterización Ambiental – Plantas), donde se evidencia la presencia de una formación xerofítica de llaretas (*Azorella compacta*) adyacente al camino interior de acceso.

Por su parte la SEREMI del Medio Ambiente²² comentó que asociado a los caminos de acceso el titular en ninguna de sus fases considera la mantención de los caminos de accesos no pavimentados, por lo tanto, debe identificar y dejar claramente establecido, si realizará mantenciones de caminos existentes y el nuevo. En el caso de que se lleve a cabo la mantención de estos, el titular deberá ampliar la información presentada en el anexo “Estimación de emisiones atmosféricas”.

Respecto a la Adenda, de fecha 28 de febrero de 2025, y las observaciones posteriores contenidas en el ORD. N° 69/2025, de fecha 17 de marzo 2025, se constató que el titular no dio cumplimiento a lo solicitado por CONAF. En efecto, no incorpora la caracterización ni la justificación del Área de Influencia del componente Plantas en el tramo de 10 km del camino interior. El titular sostiene que los caminos interiores existen desde el año 2018 y que el proyecto no contempla su modificación, motivo por el cual no se realiza la caracterización de las formaciones vegetales de *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana* aledañas al camino. Además, indica que una vez recibido el camino, el titular se hará cargo de mantenerlo transitible, destacando trabajos como, tapar hoyos, nivelar y reponer bermas y/o zanjas. A pesar de esto, descarta cualquier efecto o impacto significativo sobre la flora y vegetación. No obstante, el titular propone un CAV consistente en un Inventario especies vegetales en categoría de conservación (*Polylepis tarapacana* y *Azorella compacta*) en un buffer de 15 metros a cada lado del camino de acceso interior preexistente, a ser ejecutado previo al inicio de la fase de construcción, con el fin de evitar el riesgo de una eventual afectación de ejemplares de flora presentes al borde del camino.

²¹ Oficio ICSARA 1 CONAF ORD. N°5-EA/2024

²² Oficio ICSARA 1 SMMA ORD. N° 245298/2024.

En el siguiente ICSARA²³ CONAF reitera la solicitud de redefinir y actualizar el Área de Influencia del Proyecto, junto con los impactos asociados, considerando que, según lo constatado en terreno, el camino interior se encuentra intransitable por la presencia de cárcavas. Asimismo, se solicitó aclarar cómo se habilitará y mantendrá el camino, detallando los materiales y maquinarias a utilizar, e inventariar las especies en categoría de conservación (*Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*) en un buffer de 15 m a cada lado del camino, incorporando la información cartográfica y fotográfica correspondiente.

Respecto a la adenda Complementaria, nuevamente el titular no incluyó el Área de Influencia solicitada por CONAF, insistiendo en que el camino no forma parte de dicha área, por corresponder a una infraestructura preexistente que será entregada por el propietario del terreno al titular en condiciones óptimas para el tránsito de los vehículos asociados al proyecto. Sin embargo, el propio titular luego en Respuesta 1 de la Adenda Complementaria²⁴ reconoce que en más de 13 sectores el camino interior se encuentra interrumpido producto de socavones y hoyos, lo que impide un tránsito fluido y seguro. Por ello, indica que se requerirán trabajos de relleno, compactación y nivelación debido a la presencia de líneas de escorrentía y drenaje. Adicionalmente, el titular realizó un inventario de especies vegetales en categoría de conservación (*Polylepis tarapacana* y *Azorella compacta*) en un buffer de 15 m a cada lado del camino, registrando 1.848 ejemplares de llareta y 510 de queñoa, con el fin de delimitar y proteger áreas sensibles durante las mantenciones.

CONAF en respuesta a lo presentado por el titular en Adenda complementaria emitió un pronunciamiento con observaciones mediante el ORD. N° 5-EA/2025, de fecha 02 de junio de 2025, señalando que el titular durante el proceso de evaluación no subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de la DIA. En dicho pronunciamiento, se solicitó aclarar las medidas de protección que aseguren la no intervención de formaciones vegetacionales ni ejemplares en categoría de conservación, además de incorporar un Plan de Seguimiento Ambiental que contemple flora amenazada objeto de medición y control, con identificación de impactos, medidas asociadas, puntos de control, parámetros, ubicación y frecuencia de monitoreo, conforme al Artículo 105 del DS N° 40/2012 del MMA (Reglamento SEIA).

Posteriormente, el Servicio de Evaluación Ambiental emitió una Solicitud Especial de Pronunciamiento (ORD. N° 20251510262, de fecha 05 de junio de 2025), solicitando CONAF indicar los aspectos o requisitos mínimos a considerar en el Plan de Seguimiento Ambiental de las especies en categoría de conservación.

Finalmente, mediante el ORD. N° 6-EA/2025, de fecha 11 de junio de 2025, CONAF informó los aspectos y requisitos mínimos que deberán considerarse en dicho Plan de Seguimiento Ambiental, dando cumplimiento a lo solicitado por el SEA, lo cual fue incorporado en la Resolución Exenta N° 2/2025, de fecha 1 de julio de 2025, que califica favorablemente el proyecto (Tabla 9.2 “Plan de seguimiento ambiental de las especies vegetales en categoría de conservación (flora amenazada aledaña al camino interior de acceso a las plataformas)”).

6.3. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

6.3.1. Al respecto, el Proponente indicó que *“la argumentación de las reclamantes adolece de graves deficiencias formales y sustantivas, puesto que confunden los fundamentos normativos aplicables, citan erróneamente observaciones, no indican la respuesta de la autoridad que sostienen no fue debidamente considerada y mezclan materias propias del componente flora con cuestiones ajenas al objeto del recurso”*.

A su vez, señaló que: *“las observaciones que efectivamente abordaron el componente flora fueron todas debidamente consideradas y respondidas por la autoridad ambiental. La autoridad analizó la presencia de especies*

²³ Oficio ICSARA 2 CONAF ORD. N°69/2025.

²⁴ Adenda Complementaria página 8.

vulnerables, evaluó los posibles efectos del tránsito vehicular y del polvo en suspensión, y concluyó fundadamente —sobre la base de estudios técnicos y modelaciones— que el proyecto no genera impactos significativos, descartando así los efectos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300”.

Junto con ello, argumenta señalando que se estableció un Plan de Seguimiento Ambiental de Especies Vegetales en Categoría de Conservación, el que se haría cargo de esta materia reclamada, a saber, indicó que: *“En el marco de la evaluación ambiental, CONAF emitió un pronunciamiento con observaciones sobre la Adenda —Ordinario N°6 EA/2025— en el que observó la necesidad de reforzar la protección de estas especies clasificadas en categoría de conservación, sugiriendo la implementación de un plan seguimiento específico. Lejos de omitir dicho pronunciamiento, la autoridad ambiental lo acogió íntegramente y lo transformó en una condición ambiental obligatoria dentro de la RCA, estableciendo la ejecución de un Plan de Seguimiento Ambiental de Especies Vegetales en Categoría de Conservación (...) Este plan tiene por objetivo hacer exigible el compromiso del titular de no intervenir ninguna formación vegetal ni ejemplares en categoría de conservación presentes en el borde del camino interior, en particular aquellas especies mencionadas, durante las fases de construcción, operación y cierre del proyecto. Para ello, se mantendrá un inventario forestal detallado y actualizado mediante aerofotogrametría, que permitirá registrar, señalar y cercar todos los ejemplares identificados en un buffer de 15 metros a cada lado del camino. Asimismo, se establecerán cercos de protección visibles y señalizados, junto con el monitoreo individualizado de 16 ejemplares de llareta y 10 de queñoa, considerando parámetros de sobrevivencia, vigor, fenología y estado fitosanitario, acompañados de registro fotográfico y georreferenciado. El seguimiento deberá realizarse en cuatro campañas sucesivas, asegurando la trazabilidad y control continuo de cada ejemplar. En caso de verificarse afectación, se exigirá la reforestación compensatoria de diez ejemplares por cada uno dañado, conforme a la Ley N°20.283 y al artículo 105 del RSEIA. Además, se estableció la obligación de remitir los informes de monitoreo a la SMA dentro de un plazo de 20 días hábiles desde el inicio de cada campaña, permitiendo la fiscalización directa del cumplimiento de esta medida”.*

Finalmente, concluye señalando que: *“En efecto, el pronunciamiento técnico de [CONAF] —contenido en el Ordinario N°6-EA/2025— fue expresamente acogido por la autoridad, que lo transformó en una condición ambiental obligatoria de la RCA, mediante la exigencia de implementar el Plan de Seguimiento Ambiental de Especies Vegetales en Categoría de Conservación”.*

- 6.3.2. Por su parte, durante la etapa recursiva se solicitó informe a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la cual se pronuncia principalmente respecto del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondeos, indicando que:

“El Titular no incluyó en el área de influencia solicitada en Adenda complementaria, insistiendo que el camino no forma parte de dicha área, por corresponder a una infraestructura preexistente que será entregada por el propietario. Sin embargo, en Respuesta 1 de la Adenda Complementaria reconoce que en más de 13 sectores el camino interior se encuentra interrumpido producto de socavones y hoyos, lo que impide un tránsito fluido y seguro. Por ello, indica que se requerirán trabajos de relleno, compactación y nivelación debido a la presencia de líneas de escorrentía y drenaje (...)

El titular durante el proceso de evaluación no subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de la DIA. En dicho pronunciamiento, se solicitó aclarar las medidas de protección que aseguren la no intervención de formaciones vegetacionales ni ejemplares en categoría de conservación, además de incorporar un Plan de Seguimiento Ambiental que contemple flora amenazada objeto de medición y control, con identificación de impactos, medidas

asociadas, puntos de control, parámetros, ubicación y frecuencia de monitoreo, conforme al Artículo 105 del DS N° 40/2012 del MMA (Reglamento SEIA)”.

- 6.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

Al analizar la naturaleza de los impactos potenciales sobre la flora, se constata que estos se restringen principalmente a efectos indirectos por deposición de MPS producto del tránsito vehicular, toda vez que las obras se desarrollan sobre sectores previamente intervenidos y no contemplan la afectación directa de unidades vegetacionales ni de ejemplares de flora. En este sentido, resulta relevante considerar los resultados del estudio de modelación de emisiones atmosféricas presentado por el titular, el cual incluyó mediciones en el área de camino.

Dicha modelación²⁵, indica que la mayor tasa de deposición de MPS alcanza valores del orden de 26 mg/m²/día, los cuales se encuentran por debajo del valor de referencia de 200 mg/m²/día utilizado como umbral para la evaluación de efectos sobre la vegetación. Estos resultados permiten concluir que, para las obras y actividades originalmente declaradas por el titular, correspondientes a la construcción de 1 campamento, 4 plataformas, 50 metros de camino de acceso a una plataforma, 1 unidad de acopio de muestras y 18 piscinas de lodos, junto con la ejecución de los sondeos, los niveles de deposición de material particulado no configuran una afectación significativa sobre la vegetación aledaña. Sin embargo, en la Adenda Complementaria el titular declaró que se realizará la habilitación del camino en 13 sectores donde se requerirán trabajos de relleno, compactación y nivelación, actividades que no fueron incorporadas en el estudio de emisiones. En consecuencia, la incertidumbre respecto de los efectos sobre la vegetación no recae sobre las obras y actividades originales del proyecto, las cuales cuentan con una modelación que descarta afectación significativa, sino exclusivamente sobre las actividades de habilitación del camino, respecto de las cuales no existe información suficiente para determinar el comportamiento de la deposición de MPS ni descartar efectos sobre la vegetación aledaña.

Con todo, la exclusión inicial del camino del área de Influencia del componente flora fue identificada como una deficiencia por CONAF durante el proceso de evaluación ambiental, particularmente considerando la presencia de especies vegetales en categoría de conservación aledañas al camino interior de acceso a las plataformas. De todas formas, la aprobación del proyecto quedó expresamente condicionada a la implementación de la Condición o Exigencia “Plan de seguimiento ambiental de las especies vegetales en categoría de conservación (flora amenazada aledaña al camino interior de acceso a las plataformas)”²⁶.

Dicha exigencia establece un marco robusto de gestión ambiental, orientado a garantizar la no intervención de ejemplares de *Polylepis tarapacana* (queñoa) y *Azorella compacta* (llareta), mediante la ejecución de un inventario forestal detallado por aerofotogrametría, el monitoreo individualizado de ejemplares control, y la implementación de cercos y señalización preventiva en un buffer de 15 metros a cada lado del camino. Asimismo, se definen parámetros técnicos específicos de seguimiento, oportunidades de monitoreo antes y después de las fases de construcción y cierre, y un mecanismo de compensación en caso de afectación no prevista, lo que refuerza el carácter preventivo y correctivo de la medida.

Ahora bien, de todas maneras cabe reiterar que el camino de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondeos, queda supeditado a la evaluación previa de sus impactos para su utilización en el presente proyecto, de acuerdo a lo indicado en considerando 5.4.2 precedente. Lo anterior, con el objetivo de guardar coherencia con lo informado por el Proponente a lo largo del proceso de evaluación, y lo sostenido por la Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente,

²⁵ Anexo C2-1 Modelación de Calidad de Aire.

²⁶ ICE Página 200.

que aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Andex Minerals Chile SpA, junto con la Sentencia de la Corte Suprema, de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021, antes referidos.

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva **hace presente** que el Proponente deberá dar cumplimiento cabal a ambas instrucciones, para lo cual deberá previamente ingresar un EIA para la utilización del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, pudiendo en dicha ocasión reiterar los CAV y condiciones asociados e incorporados en la Adenda 2 y RCA, enunciados precedentemente.

No obsta a lo anterior, que posteriormente luego de la Adenda 2, el Proponente haya reconocido como actividades propias del proyecto la habilitación del referido camino (en fase de construcción) y sus mantenciones (en fases de operación y cierre), suscribiendo al efecto un “Plan de Seguimiento Ambiental de las especies en categoría de conservación” y otros compromisos voluntarios y condiciones que quedaron establecidas en la RCA N° 002/2025, las cuales mantienen su vigencia una vez culminada la evaluación ambiental del referido camino a través de un EIA.

En consecuencia, si bien se constata que la delimitación inicial del Área de Influencia del componente flora y vegetación presentó limitaciones al no incorporar las habilitaciones y/o mantenciones de camino, y que el estudio de emisiones atmosféricas no consideró dichas actividades. Al respecto, se puede indicar que para que las emisiones atmosféricas relacionadas con las actividades de habilitación de caminos sean consideradas relevantes, se debe analizar la magnitud, duración y extensión de los impactos que podría provocar. En el caso de la magnitud, es importante considerar que la actividad de habilitación y/o mantención de caminos corresponderán a labores de movimientos de tierras y relleno de cárcavas que se realizarán de acuerdo a la necesidad de mantención de camino y en ningún caso serán obras o actividades permanentes en el tiempo; la extensión también podría ser relevante en cuanto a la gran cantidad de receptores asociados a recursos naturales cercanos a los caminos y que fueron identificados durante la evaluación del proyecto. Sin embargo, en el caso de la duración se prevé que estos impactos serían acotados en el tiempo (menores a 6 meses, correspondiente al tiempo durante el cual un receptor sería afectado de continua por las emisiones atmosféricas).

- 6.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, en el sentido de haberse descartado adecuadamente la afectación al componente flora y vegetación en las partes, obras y acciones del proyecto; correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación, sin perjuicio de lo señalado respecto del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes.

7. Análisis del cuarto fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos con relación a las observaciones ciudadanas en el componente áreas protegidas (Considerando N° 3.2.4 precedente):

- 7.1. Los **Reclamantes** sostuvieron en sus recursos que las observaciones ciudadanas habrían señalado de manera consistente que el proyecto se emplaza íntegramente dentro del Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto Andino Arica y Parinacota, y que tanto la ADI como la Reserva de la Biosfera Lauca cumplirían con los elementos que definen el concepto de área protegida según el artículo 8 del D.S. N° 40/2012. De esta manera, habría una omisión de la Reserva de la Biosfera Lauca como Área Protegida, además, no se habría evaluado adecuadamente la proximidad a la Reserva Nacional Las Vicuñas (293 metros según la autoridad), ni los impactos indirectos sobre el área protegida.

A su vez, señalan que el SEA habría omitido completamente pronunciamientos de OAECA, en particular, el de CONADI, quien mediante Oficio N°196 de 18 de octubre de 2024, habría señalado que el titular respondió de manera "completamente contraria" a lo que indicó la Corte Suprema que mediante la sentencia dictada con fecha 21 de agosto de 2021, donde habría ordenado el ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no una Declaración de Impacto Ambiental, lo anterior por encontrarse en ADI que tiene carácter de Área bajo Protección Oficial.

Finalmente, repara en que la SMA habría detectado infracciones específicas del Proponente en el mismo sector, incluyendo:

- Construcción de plataformas sin autorización ambiental.
- Actividades dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas.
- Afectación a especies protegidas.

Respecto a la controversia sobre los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas, señalan que habría existido una respuesta insuficiente de la autoridad, ya que mantuvo que el proyecto se encontraría fuera de la Reserva, basándose en el trabajo del Instituto Geográfico Militar, señalando que *"ninguna obra del proyecto se emplaza dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas"*. De esta forma, la autoridad habría desconocido competencias institucionales, al validar un trabajo de delimitación realizado por un organismo incompetente en esta materia, desconociendo que esta competencia corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales.

En consecuencia, alegan que habría una aplicación incorrecta del artículo 11 Letra d) de la Ley N°19.300. Asimismo, indican que el SEA habría incurrido en un error jurídico de gran magnitud al restringir indebidamente el concepto de *"áreas colocadas bajo protección oficial"* del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, limitándose únicamente a las áreas del listado del Ministerio de Medio Ambiente, cuando la propia definición del artículo 8 del D.S. N°40/2012 establecería un concepto más amplio. De esta manera, al no considerar el ADI y la Reserva de la Biosfera Lauca como áreas protegidas, el SEA habría incurrido en error fundamental en la vía de ingreso, debiendo haber ingresado como EIA por la proximidad.

Por último, sostienen que al estar emplazado dentro del ADI, el proyecto genera susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas, lo que obliga a realizar un Proceso de Consulta Indígena conforme al artículo 85 del RSEIA y el Convenio 169 de la OIT.

- 7.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

El Servicio de Evaluación Ambiental Regional, en la respuesta a la observación N° 88 de Francisca Angélica Rivera Martínez, fue categórica al señalar que: *"De acuerdo con lo anterior, un Área de Desarrollo Indígena (ADI) no se considera automáticamente un 'área puesta bajo protección oficial' o un 'área protegida' en los términos del instructivo del SEA y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, principalmente porque el objetivo de la ADI es el desarrollo social, económico y cultural indígena, no la preservación ambiental propiamente tal. En este sentido, respecto de las condiciones de línea de base actual, el Proyecto no modifica la forma de ocupación del piso ecológico dentro del ADI, ni las actividades productivas que se desarrollan. Su desarrollo, como se ha visto, no impide el desarrollo de prácticas ni altera los recursos naturales que son empleados en ellas"*.

En términos coincidentes, la respuesta a la observación N°82 de la Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, señala expresamente: *"que un proyecto se ubique dentro de un ADI no implica automáticamente la obligación de someterse a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), salvo que este genere impactos significativos sobre las comunidades indígenas, lo que no concurre en este caso"*. Añade, además, que *"al no afectar los elementos biológicos que sirvieron para la determinación del ADI y que aúnan a la población relacionada con él, no se observa que este sea un criterio de*

definición del área de influencia, la que en ningún caso se extiende considerando los límites del ADI”.

De manera complementaria, en la observación N°35 de Marcela Gómez Mamani, la autoridad reafirma lo anterior al señalar que: *“Respecto a la ubicación del proyecto en el Cerro Anocarire, en todo momento se ha reconocido la significancia cultural dentro del Cerro Anocarire, y nunca se ha desconocido la existencia del Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto Andino. [...] Sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar que, según la normativa vigente, las Áreas de Desarrollo Indígena son territorios en los que se deben considerar de manera especial los intereses de las comunidades indígenas, conforme a la Ley N°19.253. Su objetivo principal es fomentar el desarrollo económico y social de estas comunidades en zonas con una alta concentración de población indígena”.*

Luego, respecto de la Observación N°35, la autoridad señaló: *“En este contexto, en el marco de esta DIA, se ha entregado una completa caracterización de las áreas protegidas cercanas al proyecto, considerándose la Reserva Nacional Las Vicuñas para determinar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. (...) Además, conforme al Ordinario Dirección Ejecutiva N°130844/2013, las Reservas de la Biósfera no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial a la luz del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300”.*

Finalmente, en relación con la Observación N°35, de doña Marcela Gómez Mamani, la respuesta del SEA indica expresamente que: *“La Caracterización de Áreas Protegidas contenida en el Anexo C2-11 y el Informe Técnico del Instituto Geográfico Militar contenido en el Anexo C1-6 determinaron que el Proyecto Champagne se encuentra fuera de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas. Los estudios técnicos realizados permitieron concluir que el Proyecto no generará impactos significativos sobre la Reserva, sus objetos de protección y su funcionalidad ecológica”.*

7.3. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

A este respecto, el Proponente nuevamente señala que *“la reclamación no identifica de manera precisa cuáles de dichas observaciones habrían sido insuficientemente consideradas ni en qué parte de las respuestas de la autoridad se configuraría la supuesta omisión, limitándose a formular alegaciones genéricas carentes de sustento técnico o normativo”,* y que *“las respuestas contenidas en la RCA descartaron fundadamente la existencia de efectos adversos significativos sobre áreas protegidas o ecosistemas estratégicos”.*

En particular, indica que *“la autoridad no desconoció la existencia ni la relevancia del ADI Alto Andino, sino que determinó —con respaldo técnico y jurídico suficiente— que su sola existencia no configura por sí misma una causal de ingreso obligatorio mediante EIA, salvo que se acrediten impactos significativos respecto de un área protegida o puesta bajo protección oficial, lo que fue descartado en el caso concreto”,* que *“conforme al Ordinario Dirección Ejecutiva N°130844/2013, las Reservas de la Biósfera no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial a la luz del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300”,* y que *“las reclamantes no acreditan la supuesta afectación ni aportan antecedentes técnicos o cartográficos que desvirtúen lo constatado por la autoridad en el Anexo C2-11 y el Informe del Instituto Geográfico Militar, donde se verificó que el proyecto se ubica fuera de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas y, por ende, fuera del núcleo de la Reserva de la Biósfera Lauca”.*

7.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

De acuerdo con lo expuesto en el Anexo C2-11 – Caracterización de Áreas Protegidas, el titular identifica como área protegida relevante la **Reserva Nacional Las Vicuñas**, bajo el entendido que efectivamente el Ordinario N° 130.844/2013 del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo

protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, identifica a la categoría de “Reserva Nacional”, como “áreas colocadas bajo protección oficial”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En ese contexto, el Proponente precisa que el proyecto no se emplaza dentro de sus límites y que la infraestructura más cercana se localiza a una distancia aproximada de 293 metros. A su vez, se indica que ninguna de las partes, obras o acciones del proyecto se desarrolla al interior de la unidad, descartándose una intervención directa sobre la misma.

En relación con el **Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto Andino Arica Parinacota**, cabe señalar que conforme establece el artículo 26 de la Ley N° 19.253, las ADI son “*espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades*”. En el presente caso, el Proponente reconoce que el proyecto se emplaza dentro de esta figura territorial, pero señala que dicha circunstancia no implica, por sí sola, la obligación de ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Para ello, se apoya en los criterios administrativos vigentes, en particular el Ordinario N° 130.844/2013 del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, el cual no identifica a las Áreas de Desarrollo Indígena como áreas protegidas ni áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Bajo este marco, el emplazamiento en un ADI es abordado como un antecedente territorial que debe ser considerado en la evaluación ambiental, pero que no activa automáticamente la hipótesis del artículo 11 letra d).

En este mismo sentido, respecto de la **Reserva de la Biósfera Lauca**, cabe indicar que es Unidad SNASPE, creada como zona de conservación de flora y fauna andina en la Región de Arica y Parinacota. La UNESCO la reconoció como Reserva de la Biósfera en 1981. Está formada por el Parque Nacional Lauca, la Reserva Nacional Las Vicuñas y el Monumento Natural Salar de Surire. Ahora bien, es importante señalar que el Ordinario N° 130.844/2013 del SEA no identifica a las Reservas de la Biósfera como “*área bajo protección oficial*”, para efectos del SEIA. En este sentido el Dictamen N° 21.575 de 19 de agosto de 2019, ha clarificado esta situación en el entendido que señala que: “*(...) una reserva de la biosfera es una designación internacional que precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la jurisdicción soberana del país en que se encuentra, por lo que no tendrá efectos como tal, a menos que el país respectivo consagre esa categoría de protección en su legislación nacional y la regule. Enseguida, y tal como fue manifestado por los organismos informantes, de acuerdo con el referido marco estatutario, los compromisos adquiridos por el Estado de Chile deben cumplirse a través de la regulación interna, lo que hasta la fecha no ha acontecido, pues no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a esa categoría de protección*”. Por lo demás, cabe recalcar que el Anexo C2-11 y el Informe del Instituto Geográfico Militar, estableció que el proyecto se ubica fuera de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas y, por ende, fuera del núcleo de la Reserva de la Biósfera Lauca.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante considerar la Sentencia de la Corte Suprema de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021, correspondiente a Recurso de protección interpuesto por Comunidad Indígena Aymara de Umirpa contra Andex Minerals SpA, por proyecto “Exploración Anocarire”, emplazado en el mismo sector territorial y anterior al ingreso de la presente DIA. Si bien dicho fallo ordena la paralización de las obras del proyecto “Exploración Anocarire” y su ingreso al SEIA mediante EIA, el máximo tribunal no fundamenta esta exigencia en el solo emplazamiento en un Área de Desarrollo Indígena, sino que sitúa este elemento como parte del contexto territorial en el cual se desarrolla el proyecto. A este respecto, el razonamiento central de la Corte se vincula a la proximidad del proyecto a la Reserva Nacional Las Vicuñas y, especialmente, a la insuficiencia de antecedentes para descartar una afectación significativa a sus objetos de protección, constatándose además la existencia de daño ambiental asociado al componente flora en el caso analizado.

Desde esta perspectiva, el ADI es considerado por la Corte Suprema como un elemento que permitiría reforzar *“la necesidad de una evaluación ambiental acuciosa que permita determinar el real impacto de los trabajos a realizarse”*, mas no las identifica como *“áreas colocadas bajo protección oficial”*, ni como el fundamento autónomo para exigir el ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental; siendo determinante en este análisis la cercanía a la unidad protegida y la falta de una evaluación suficiente que permitiera descartar impactos significativos sobre sus objetos de protección.

En este mismo sentido, a pesar de la falta de un marco legal directo para la categoría de "Reserva de la Biosfera", la jurisprudencia de todas formas también ha subrayado la necesidad de considerar su valor ambiental intrínseco debido a su importancia para la conservación de la flora, fauna y recursos hídricos.²⁷

En particular, en el considerando Décimo Primero de la referida sentencia, la Corte Suprema repara en que la CONAF declaró que *“encontró en su fiscalización individuos destruidos y en peligro de muerte por derrame de material sobre ellas de la especie Azorella compacta Phil. (Llaretá) y la especie Polylepis tarapacana (Queñoa), ambas protegidas por la Ley N°20.283 Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal del Ministerio de Agricultura”*, lo cual utiliza como fundamento para reiterar la necesidad de una evaluación ambiental acuciosa. Sin embargo, esa circunstancia no se encuentra presente en el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, el cual si bien es similar y se emplaza en el mismo sector, difiere en sus partes, obras y acciones, ninguna de las cuales se encuentra al interior de la Reserva Nacional Las Vícuñas, y en los impactos que genera, descartándose que genere impactos significativos.

Por su parte, mediante Ordinario N° 1300 de fecha 19 de junio de 2025, la SMA respondió a solicitud de información realizada por el SEA, sobre proyectos “Exploración Geológica Minera – Champagne” y “Exploración Anocarire Andex Minerals”, en donde se le consultó en concreto si el proyecto *“genera un posible entorpecimiento de procedimientos o un eventual fraccionamiento, con el proceso sancionatorio en curso ante la SMA Rol D-16-2024 (por las 5 plataformas ejecutadas entre 2018-2021, y que luego fueron incorporados como parte del Proyecto Soffa)”*; ante lo cual la SMA respondió que *“el hecho infraccional imputado a través de formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-016-2024, de 26 de enero de 2024, sólo se circunscribe a las exploraciones asociadas al proyecto “Exploración Anocarire”*.

A partir de la lectura conjunta de los antecedentes antes señalados, se observa que el ingreso del presente proyecto mediante DIA, posterior a la sentencia, puede entenderse como una respuesta del titular al estándar jurisprudencial en cuanto a someter el proyecto al SEIA, incorporando una caracterización específica de las áreas protegidas cercanas y una evaluación orientada a descartar su afectación. No obstante, dicha evaluación se desarrolla dentro de los márgenes propios de una Declaración de Impacto Ambiental, apoyándose principalmente en el cumplimiento normativo de emisiones y en la ausencia de intervención directa sobre el área protegida.

En virtud de los antecedentes revisados, se estima que la información presentada en la Declaración de Impacto Ambiental, entrega antecedentes suficientes para evaluar la eventual afectación del proyecto respecto de la Reserva Nacional Las Vícuñas y de sus objetos de protección, en el marco del análisis desarrollado para dicho componente. En particular, la evaluación efectuada permite abordar los impactos indirectos asociados a emisiones atmosféricas y ruido, concluyendo que, bajo las condiciones y medidas consideradas, no se configuraría una afectación significativa sobre el área protegida.

²⁷ Corte Suprema causa Rol N° 1.146-2023, considerando duodécimo.

En consecuencia, y sin perjuicio de las observaciones que se formulan respecto de otros componentes evaluados, se considera que, para efectos del análisis de áreas protegidas, la DIA aporta antecedentes que permiten sustentar el descarte de una afectación significativa, quedando la evaluación de eventuales impactos asociados al Área de Desarrollo Indígena sujeta al análisis particular de cada componente ambiental involucrado.

- 7.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, en el sentido de haberse descartado adecuadamente la afectación al componente áreas protegidas; correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

8. Análisis del quinto fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la vía de ingreso al SEIA y la relación con proyectos anteriores (Considerando N° 3.2.5 precedente):

- 8.1. Los **Reclamantes** sostuvieron en sus recursos que el proyecto configuraría diversas causales del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que obligarían su evaluación mediante EIA, a saber:
- i. Artículo 11 letra c): Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, considerando que las actividades del proyecto han impedido el libre tránsito por rutas ancestrales y han interrumpido ceremonias tradicionales.
 - ii. Artículo 11 letra d): Localización próxima a poblaciones y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, dado que el proyecto se ubica dentro del ADI Alto Andino Arica y Parinacota y en proximidades de la Reserva Nacional Las Vicuñas.
 - iii. Artículo 11 letra f): Alteración del patrimonio cultural, considerando que el Cerro Anocarire constituye un sitio sagrado y ceremonial para las comunidades aymaras, con presencia de rutas troperas ancestrales y cementerios familiares.
- 8.2. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

Atendidos los análisis precedentes, esta Dirección Ejecutiva constata que no corresponde ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental mediante Estudio de Impacto Ambiental, por las siguientes razones:

- 8.2.1. Respecto del artículo 11 letras c) y f) de la Ley N° 19.300, según se analizó en los considerandos 4.4 y 5.4.5 precedentes.
- 8.2.2. Respecto del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, según se analizó en considerando 7.4 precedente.

En otros términos, los literales a los que hacen alusión los Reclamantes fueron objeto de análisis particulares a lo largo de este mismo acto administrativo, descartándose en cada uno de ellos la generación de efectos, características, o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

9. Análisis del sexto fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con componente fauna (Considerando N° 3.2.6 precedente):

- 9.1. Los **Reclamantes** sostuvieron en sus recursos que la respuesta sobre la Rana de Pefaur - *Telmatobius pefauri* habría sido insuficiente, por cuanto no abordaría el argumento central de la observante, esto es, que existirían registros de la especie en la cuenca del río Codpa-Vitor, información que habría sido completamente ignorada y, a su vez, carecería de fundamento científico propio, ya que la autoridad se habría limitado a citar una ficha ministerial sin realizar un análisis específico del área de influencia del proyecto, en referencia a la presencia de la especie en el río Codpa-Vitor. Finalmente, indica que la respuesta no habría considerado la conectividad de cuencas, ya que habría omitido que el cerro Anocarire formaría parte del sistema hídrico que alimenta diferentes cuencas de la región.

A su vez, señalan que la respuesta sobre la Chinchilla de cola corta - *Chinchilla chinchilla*, habría contradicho sus propios argumentos, pues si la superficie está intervenida, ¿por qué se justificaría no realizar un EIA basándose en que no hay impactos ambientales significativos? De esta manera, se habría emitido una información contradictoria sobre los registros, ya que la autoridad menciona que existiría "un solo registro", en 27 proyectos revisados "en las cercanías de Sibaya", lo que confirmaría la presencia regional de la especie. A su vez, denuncian una validación de una metodología de muestreo que sería inadecuada, ya que no se justificaría técnicamente por qué 8 días de muestreo son suficientes para descartar especies de hábitos crípticos y comportamiento estacional.

Respecto a la Yaca del Norte y Armadillo de la Puna, indican que la autoridad habría proporcionado una respuesta estándar sobre cumplimiento normativo de ruido y emisiones, sin abordar específicamente las especies mencionadas ni los "muestreos comunitarios" referidos por la observante.

Por su parte, indican que el proyecto debió ingresar por un EIA dado la presencia confirmada de vicuñas (*Vicugna vicugna*), especie en conservación por su estado Vulnerable. Así también, señalan que habría una potencial presencia de especies en peligro crítico: las observaciones ciudadanas habrían hecho ver la posible presencia de *Telmatobius pefauri* y *Chinchilla chinchilla*, en el área de influencia del proyecto Champagne.

Por último, argumentan que la metodología empleada no permitiría descartar fundadamente la presencia de especies en peligro, aportando una insuficiente caracterización de este componente.

- 9.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

El titular en la Línea de Base²⁸ llevó a cabo 2 campañas de caracterización en invierno y primavera del año 2023, cada una de 8 días. Se definió un área de influencia de 61,6 ha, considerando un buffer de 600 metros a las obras (1,30 ha) con un gradiente altitudinal que inicia desde los 4.000 hasta los 5.000 m.s.n.m aproximados, el cual se encuentra ubicado entre las comunas de Putre y Camarones, región de Arica y Parinacota. Los ambientes descritos en el AI son cinco (5), correspondientes a: Desierto, Herbazal, Matorral, Zona de vegetación escasa y Zona intervenida. Siendo el ambiente más abundante Desierto, el cual abarca una superficie total de 37,1 ha del AI, correspondiente al 60,3%, por el contrario, el ambiente menos representativo corresponde a Zona intervenida con 4,0 ha, correspondiente a un 6,4% del AI.

²⁸ Anexo C2-8: Caracterización ambiental Animales Silvestres.

Se ejecutaron transectos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), instalación de cámaras trampa (aves y mamíferos), trampeo in vivo de micromamíferos (trampas Sherman), además de el muestreo de quirópteros.

Por medio de los resultados obtenidos en todo el AI del Proyecto, se registraron especies en las dos temporadas de terreno, logrando un total ocho (8) especies de fauna vertebrada, compuesta por un (1) reptil, cinco (5) aves y dos (2) mamíferos.

En cuanto al estado de conservación de las especies registradas, dos (2) especies están en estado de Preocupación Menor (LC) siendo un mamífero (*Lagidium viscacia*) el cual se obtuvo a través de registros indirectos (fecas) y un reptil (*Liolaemus jamesi*); y una (1) especie está en categoría de Vulnerable (VU) siendo esta un mamífero (*Vicugna vicugna*).

En el marco del proceso de evaluación ambiental, el componente fauna fue objeto de cuestionamientos por parte de los organismos con competencia ambiental (OAECA). En la primera instancia (ICSARA 1), si bien el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) no formuló observaciones sobre el componente²⁹, la SEREMI del Medio Ambiente³⁰ solicitó al titular la implementación de cierres perimetrales en las piscinas de decantación que impidieran cualquier forma de incursión de fauna, la elaboración de un plan de capacitación para conductores en materias de protección de fauna y la reevaluación de los impactos de ruido asociados a este componente. En la segunda ronda de ICSARA, el SAG³¹ mantuvo su conformidad, mientras que la Seremi del Medio Ambiente³² reiteró la necesidad de reevaluar los impactos de ruido sobre la fauna. Finalmente, en la tercera ronda de observaciones, el SAG³³ manifestó su conformidad con la información presentada, y la Seremi del Medio Ambiente³⁴ señaló que, a partir de lo expuesto en el Anexo ADV-8 “Complemento Estudio de Ruido en Fauna”, se constató la superación de los niveles máximos permitidos durante la fase de habilitación y mantención de caminos de acceso, lo que implica la obligación del titular de implementar medidas de control de ruido y vibraciones, solicitándose además la incorporación de un “Plan de Gestión, Monitoreo y Control de Ruido y Vibraciones” como parte del Plan de Seguimiento Ambiental del proyecto, **exigencia que quedó expresamente establecida en el ICE como condición de seguimiento asociada al monitoreo de ruido**³⁵.

9.3. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

En relación con la reclamación, la SEREMI³⁶ evacuó informe analizando si los antecedentes presentados permitieron descartar los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, particularmente respecto de la fauna. Al respecto, indica que el Titular presentó una caracterización de fauna vertebrada e invertebrada en el Anexo C2-8 de la DIA, señalando que las especies consultadas por los reclamantes (*Telmatobius pefauri*, *Thylamys elegans*, *Chaetophractus nationi* y *Chinchilla chinchilla*) no fueron registradas en las campañas de terreno ni cuentan con hábitats favorables en el área de influencia, de acuerdo con la información de SIMBIO, antecedentes regionales y condiciones altitudinales del cerro Anocarire. Sin perjuicio de lo anterior, la SEREMI advierte que, si bien la metodología de muestreo resulta adecuada en términos de diseño y ejecución espacial, presenta limitaciones al no haber incorporado campañas en todas las estaciones del año, particularmente en verano y otoño, lo que podría subestimar la biodiversidad presente. En este contexto, señala que el Titular podría haber complementado la evaluación mediante compromisos ambientales voluntarios que incorporaran muestreos estacionales adicionales y consideraran los efectos del cambio climático, especialmente atendida la presencia potencial de especies protegidas como *Chinchilla chinchilla*, declarada

²⁹ Oficio ICSARA 1 SAG ORD. N°1085/2024.

³⁰ Oficio ICSARA 1 SMMA ORD. N° 245298/2024.

³¹ Oficio ICSARA 2 SAG ORD. N°267/2025.

³² Oficio ICSARA 2 SEREMI ORD. N°01683/2025.

³³ Oficio ICSARA 3 SAG ORD. N° 588/2025.

³⁴ Oficio ICSARA 3 SEREMI ORD. N°03510/2025.

³⁵ ICE Página 119 Tabla 11.3.1.

³⁶ Oficio SEREMI MMA N°07575/2025.

Monumento Natural, y los riesgos asociados a eventos hidrometeorológicos extremos en la región.

Por su parte, el **Proponente** en escrito de evacúa presentado en fase recursiva indicó que: *“la objeción sobre la supuesta insuficiencia de los muestreos carece de fundamento. El levantamiento de fauna fue diseñado conforme a los lineamientos metodológicos del SEA, abarcando campañas de caracterización ambiental de animales silvestres estacionales durante las temporadas de invierno y primavera, coincidentes con los períodos de mayor actividad biológica de las especies, y utilizando técnicas adecuadas de registro directo e indirecto. De este modo, se desarrolló una campaña de caracterización en terreno entre el 6 al 14 de septiembre de 2023 y del 2 al 10 de noviembre del 2023 (Anexo C2-8 Caracterización Animales Silvestres), lo que cumple con el estándar metodológico aplicable al tipo y escala de proyecto. En consecuencia, la afirmación de la reclamante de que “ocho días de muestreo” serían insuficientes no se condice con la realidad ya que las campañas se realizaron en dos temporadas y se entendieron más allá de los 8 días que erróneamente alegan las reclamantes”.*

Por su parte, argumentó que *“La respuesta de la autoridad ambiental a la observación fue plenamente pertinente y se hizo cargo de lo planteado por la observante, cumpliendo con los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia y claridad del Instructivo N°130528/2013. En efecto, la autoridad abordó directamente la inquietud relativa a la posible afectación del gato andino (*Leopardus jacobita*), señalando que, conforme al levantamiento de fauna vertebrada e invertebrada contenido en el Anexo C2-8 de la DIA, no se registró la presencia de la especie dentro del área de influencia del proyecto, pese a que se aplicaron metodologías específicas de búsqueda, incluyendo recorridos por ambientes potencialmente favorables. La autoridad precisó además que no existen hábitats singulares o ambientes propicios para esta especie en el área del proyecto, dado que las faenas se desarrollarán en zonas intervenidas, sin cobertura vegetal y carentes de refugios naturales. Por tanto, en la respuesta no omite la fauna mencionada, como sostiene la reclamante, sino que la considera expresamente y descarta su presencia y afectación con base en antecedentes técnicos obtenidos en terreno”.*

A su vez, arguye que: *“La respuesta del SEA aclara un error fundamental en el argumento del observante: las “ocho campañas” no corresponden a ocho días de trabajo, sino a un conjunto sistemático de levantamientos realizados en dos estaciones clave —invierno y primavera—, coincidentes con los periodos de mayor expresión ecológica y reproductiva de la fauna altoandina. Lo anterior, responde directamente a los principios de representatividad y estacionalidad que guían el diseño de muestreos biológicos, tal como lo establecen las “Guías Metodológicas para la Línea Base del Componente Fauna” del propio SEA. La elección de invierno y primavera no es arbitraria, puesto que, en ecosistemas áridos y de altura, las variaciones estacionales relevantes para la biodiversidad se concentran precisamente en dichos periodos. Durante el invierno, las condiciones extremas limitan la movilidad y exposición de la fauna, permitiendo identificar refugios y patrones de permanencia; mientras que en primavera se registra la mayor actividad reproductiva, vocalización, desplazamiento y disponibilidad de alimento, parámetros indispensables para estimar abundancia y diversidad específica. Por tanto, la cobertura temporal seleccionada es adecuada para caracterizar las especies presentes y sus hábitats asociados, conforme a los objetivos del estudio y a la naturaleza del ecosistema evaluado (...)*

En definitiva, la metodología de caracterización biológica aplicada al componente fauna fue técnicamente adecuada, científicamente justificada y jurídicamente suficiente, por cuanto: 1. Consideró dos estaciones críticas (invierno y primavera), coincidentes con los períodos ecológicamente más relevantes. 2. Utilizó metodologías de campo reconocidas y aplicadas por especialistas competentes. 3. Abarcó todos los grupos taxonómicos pertinentes. 4. Fue documentada en anexos verificables y trazables. 5. Cumplió con el principio de proporcionalidad en relación con la magnitud y extensión del proyecto.

El proyecto, por su escala, naturaleza y ubicación, no presenta características que configuren una amenaza para poblaciones de fauna nativa ni para sus hábitats. Las medidas impuestas y voluntarias permiten garantizar que los efectos ambientales serán controlados y reversibles, cumpliendo el descarte de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300”.

- 9.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

El Proyecto considera la ejecución de 12 sondajes de exploración, 4 plataformas, un camino de 50 metros y un centro de acopio, en una superficie total de 1,37 ha y con una duración de 28 meses.

En lo que respecta a la metodología de caracterización de fauna, esta Dirección Ejecutiva comparte la visión de los organismos con competencia ambiental (OAECA) en cuanto a que el diseño metodológico empleado resulta suficiente para el tipo y escala del proyecto evaluado. En efecto, al tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el titular cumplió con el estándar exigido por la Guía Metodológica para la Línea de Base del Componente Fauna del SEA, que establece la realización de al menos dos campañas en épocas contrastadas, las cuales fueron ejecutadas durante las temporadas de invierno y primavera del año 2023.

En relación con las especies cuestionadas por los Reclamantes, resulta pertinente considerar la composición ambiental del Área de Influencia definida por el titular, la cual abarca una superficie de 61,6 ha y comprende cinco tipos de ambientes: Desierto (60,3%), Herbazal (16,2%), Matorral (8,9%), Zona de vegetación escasa (8,2%) y Zona intervenida (6,4%). De manera relevante, las obras del proyecto se insertarán en áreas desprovistas de vegetación o en zonas ya intervenidas, lo que reduce significativamente la probabilidad de afectación directa sobre el hábitat de las especies de fauna presente en los ambientes más sensibles.

En este contexto, los potenciales impactos sobre la fauna se asocian principalmente a perturbaciones por ruido y vibraciones, y a riesgos de atropello durante las actividades de habilitación y operación. Para la evaluación del impacto acústico, el titular realizó un estudio específico de afectación por ruido sobre la fauna en cuatro puntos de monitoreo, uno de los cuales fue definido en atención a hallazgos específicos de la línea de base, y los tres restantes asociados a sectores del parque nacional colindante. Como resultado de dicho estudio, se constató una afectación conductual sobre reptiles, aves y mamíferos en uno de los puntos evaluados, ante lo cual el titular incorporó medidas de perturbación controlada y la instalación de barreras acústicas en el receptor F1. Respecto del riesgo de atropello, el proyecto contempla un plan de contingencia que incluye capacitaciones a trabajadores, limitación de velocidad y prohibición de circulación fuera de los caminos habilitados.

Respecto de las especies cuestionadas por los reclamantes, corresponde señalar que *Thylamys elegans* puede ser descartada fundadamente, atendido que su rango de distribución altitudinal no supera los 2.500 m s.n.m., mientras que el área de influencia del proyecto se emplaza significativamente por sobre dicho umbral, sin que existan registros que acrediten su presencia en el sector.

En cuanto a *Chaetophractus nationi* y *Chinchilla chinchilla*, no se registraron ejemplares durante las campañas de terreno. Sin perjuicio de lo anterior, las obras se emplazan en sectores desprovistos de vegetación o previamente intervenidos, sin implicar afectación directa de los hábitats de matorral y herbazal potencialmente asociados a dichas especies, habiéndose identificado los impactos pertinentes, principalmente ruido y riesgo de atropello, los cuales se encuentran debidamente abordados mediante las medidas específicas ya descritas.

Respecto de *Vicugna vicugna*, la especie fue expresamente considerada en la evaluación acústica, y su proximidad a la Reserva Nacional Las Vicuñas determinó la ubicación de tres de los cuatro puntos de monitoreo en sectores colindantes al área

protegida, lo que da cuenta de la adecuada incorporación de la sensibilidad del entorno en la evaluación.

Finalmente, en relación con la especie *Telmatobius pefauri*, cabe precisar que durante las campañas de terreno no se registró un ambiente propicio para esta especie dentro del Área de Influencia del proyecto, dado que su hábitat característico corresponde a cuerpos de agua y ambientes ribereños de quebradas, los cuales no se encuentran representados en el AI. En particular, el ambiente donde potencialmente podría presentarse esta especie corresponde a la quebrada Víctor, cuya caracterización y evaluación de impactos deberá ser abordada en la instancia de evaluación ambiental correspondiente, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes.

En consecuencia, el componente fauna fue evaluado de manera suficiente y conforme a los estándares metodológicos aplicables al tipo y escala del proyecto, habiéndose identificado y abordado adecuadamente los impactos relevantes mediante medidas técnicamente fundadas.

Ahora bien, cabe reiterar que el referido camino interno que va desde la Ruta A-319 a los sondajes, queda supeditado a la evaluación previa de sus impactos para su utilización en este proyecto, de acuerdo a lo indicado en considerandos 5.4.2 y 6.4 precedentes. Lo anterior, con el objetivo de guardar coherencia con lo informado por el Proponente a lo largo del proceso de evaluación, y lo sostenido por la Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Andex Minerals Chile SpA, junto con la Sentencia de la Corte Suprema, de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021, antes referidos.

No obsta a lo anterior, que posteriormente luego de la Adenda 2, el Proponente haya reconocido como actividades propias del proyecto la habilitación del referido camino (en fase de construcción) y sus mantenciones (en fases de operación y cierre), suscribiendo al efecto compromisos voluntarios y condiciones que quedaron establecidas en la RCA N° 002/2025, las cuales mantienen su vigencia una vez culminada la evaluación ambiental del referido camino a través de un EIA.

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva **hace presente** que el Proponente deberá dar cumplimiento cabal a ambas instrucciones, para lo cual deberá previamente ingresar un EIA para la utilización del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, pudiendo en dicha ocasión reiterar los CAV y condiciones asociados e incorporados en la Adenda 2 y RCA, enunciados precedentemente.

Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que habrá de rechazar el presente fundamento del recurso de reclamación, ya que estima que las observaciones referidas de la reclamante sobre esta materia **fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental**. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, en el sentido de haberse descartado adecuadamente los impactos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en específico, respecto de la fauna silvestre y la suficiencia de los monitoreos aportados por el Proponente.

RESUELVO:

1. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto por Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Kareem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, por sí y como representante legal de la

Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra Maria Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano, con fecha 28 de agosto de 2025, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 1 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N° 4 al N° 9 de esta resolución.

2. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese las Reclamantes y al Proponente por correo electrónico; y, archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificaciones:

- Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Karem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra Maria Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano (a.pulgar@fima.cl, j.perez@fima.cl, c.araya@fima.cl, akapachafundacion@gmail.com, colectivowilapacha@gmail.com, y kutinigua@gmail.com)
- Lucas Amuchástegui Heinonen, en representación de Andex Minerals Chile SpA. (lucas@andexm.com)

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional de Desarrollo indígena. Región Arica y Parinacota.
- Corporación Nacional de Desarrollo indígena. Dirección Nacional.
- Corporación Nacional Forestal. Región de Arica y Parinacota.
- Corporación Nacional Forestal. Dirección Ejecutiva.
- Dirección General de Aguas. Región Arica y Parinacota.
- Dirección General de Aguas. Región Metropolitana de Santiago.
- Gobierno Regional. Región de Arica y Parinacota.
- Gobernación Provincial de Parinacota.
- Ilustre Municipalidad de Arica.
- Ilustre Municipalidad de Camarones.
- Ilustre Municipalidad de Putre.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería. Región de Arica y Parinacota.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia. Región de Arica y Parinacota.

- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura. Región de Arica y Parinacota.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección de Vialidad. Región de Arica y Parinacota.
- Dirección de Obras Hidráulicas. Región de Arica y Parinacota.
- Servicio Agrícola y Ganadero. Región de Arica y Parinacota.
- SEC. Región de Arica y Parinacota.
- SERNAGEOMIN. Región Arica y Parinacota.
- Servicio Nacional Turismo. Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Dirección Regional SEA, Región de Arica y Parinacota.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 34/2025.